

VEGÉSIMA NOVENA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN TOLUCA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIA (VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN DE RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL).

Toluca de Lerdo, Estado de México, a las trece horas con quince minutos del veintinueve de abril de dos mil veintiuno, con la finalidad de celebrar la vigésima novena sesión pública de resolución de la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vigésima novena sesión de resolución no presencial, a través del sistema de videoconferencia (videoconferencia TELMEX), previa convocatoria de la Magistrada Presidenta, se reunieron: la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, en su carácter de Presidenta, Alejandro David Avante Juárez y Juan Carlos Silva Adaya en su calidad de Magistrados. Asimismo, estuvo presente el Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muy buenas tardes, da inicio la Sesión Pública de Resolución no Presencial de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, por favor haga constar el quórum legal de asistencia, e informe sobre los asuntos listados para esta Sesión no presencial.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Hago constar que se encuentran presentes y enlazados a través de videoconferencia los magistrados Alejandro David Avante Juárez, Juan Carlos Silva Adaya y usted. En consecuencia, existe quórum legal para sesionar válidamente.

Los asuntos motivo de análisis y resolución lo constituyen 20 juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, 6

juicios electorales, 1 juicio de revisión constitucional electoral y 3 recursos de apelación, cuyas claves de identificación, nombres de los promoventes y autoridades responsables se precisan en la lista fijada en los estrados de la Sala Regional, y publicada en la página de internet del propio órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señores magistrados, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Señores magistrados, está a su consideración el Orden del Día.

Si están de acuerdo, por favor, sírvanse manifestarlo de viva voz.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con la propuesta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con el Orden del Día, Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Aprobado el Orden del Día.

Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su permiso, Magistrada Presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios ciudadanos 175, 176, 178 y 182 de 2021, promovidos por Clemente Hernández Sánchez, quien se ostenta como aspirante a la candidatura de la diputación de manera relativa por el Distrito Electoral Federal 01, con cabecera en Huejutla de Reyes, estado de Hidalgo, contra actos de

la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, relacionados con su intención de ser registrado como candidato.

Se propone acumular los juicios por tratarse del mismo actor, quien controvierte los mismos actos partidistas, ello, para evitar el dictado de resoluciones contrarias o contradictorias.

Por otra parte, se propone sobreseer respecto de los juicios 175, 176 y 178 de este año, por actualizarse la figura de la preclusión, ya que el accionante agotó su derecho a impugnar con la presentación de la demanda del juicio ciudadano 182; y ser iguales todas ellas entre sí.

En cuanto al centro de instancia que solicita el actor, en la propuesta se razona que no es necesario agotar la cadena impugnativa previa, ya que las campañas para la elección de diputados federales, iniciada el 4 de abril del año en curso, se concluirán el próximo junio, de modo que el agotamiento de un recurso ante la Comisión Nacional de Investigación y Justicia de MORENA podría crear una merma en los derechos político electorales de tutelar, siendo que se hizo generar certeza al actor.

Por otro lado, se señala que se tiene por acreditado el interés jurídico del actor con la fotografía del día de su alegado registro, vinculada con la copia del formato de registro como aspirante.

En cuanto al fondo, el Magistrado ponente considera que los agravios son infundados, ya que como se razona en la propuesta, si bien la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA es el órgano partidista para realizar la calificación de los perfiles de los aspirantes, de conformidad con la convocatoria emitida al efecto, en el caso de este partido, conjuntamente con el del Trabajo y Verde Ecologista de México participa en coalición en 183 distritos electorales federales, entre ellos en el Distrito Federal Electoral 01, en Huejutla de Reyes, Hidalgo.

En la referida candidatura a ese distrito está siglada para Morena, aspecto que evidencia el órgano de decisión que aprobó el registro de un ciudadano diverso al actor fue el aprobado por la coalición, no como lo refiere el actor, el Consejo Político, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

Por otra parte, lo infundado de los motivos de disenso se actualiza también porque el registro solicitado por la coalición recayó en un ciudadano propuesto por MORENA, que cumple con el perfil de acción afirmativa indígena, y además, es diputado federal en el ejercicio que está pretendiendo reelegirse, circunstancia esta última que constituye incluso, un criterio de desempate entre el actor y la persona registrada.

En consecuencia, en el proyecto se propone acumular los juicios, sobreseer por preclusión respecto de los juicios 175, 176 y 178; y confirmar el acto impugnado.

Finalmente, se propone conminar a Morena para que en el desarrollo de sus procesos internos de selección de candidatos adopte medidas eficaces que garanticen el conocimiento de las determinaciones que emita y sean susceptibles de afectar los derechos de sus militantes y aspirantes y dar vista al Instituto Nacional Electoral para que en ejercicio de sus atribuciones investigue debidamente esta práctica al interior del señalado instituto político y de ser el caso, inicie el procedimiento sancionador que estime conducente.

Ahora doy cuenta con el juicio ciudadano 258 de este año, promovido para impugnar la resolución por la que la Comisión de Justicia de Morena determinó improcedente por extemporáneo el medio de impugnación presentado por la actora para controvertir la designación de ese partido de otra persona por la candidatura a la diputación federal en el distrito 23, con cabecera en Lerma de Villada, Estado de México.

Se propone confirmar la resolución impugnada ante la inoperancia de los agravios.

La actora refiere que presentó dos quejas para controvertir la designación de la candidatura a la que aspira, una electrónicamente el 2 de abril y otra el 7 de abril ante la Sala Superior.

La del 7 de abril originó esta cadena impugnativa cuya improcedencia es materia de estudio, situación que no podría variar por haber presentado diversa queja en tiempo, cada medio de impugnación debe cumplir los requisitos de procedencia por sí mismos, de ahí el sentido propuesto.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 275 de este año, promovido por Joel Martínez Hernández y César Cruz Benítez, autoadscribiéndose como como indígenas nahua y hñahñu, en contra del acuerdo 336 del Consejo General del INE por el que se registró la candidatura de dos ciudadanos como diputados federales por el principio de mayoría relativa al distrito electoral federal 1 de Hidalgo, reservado a la acción afirmativa indígena.

Los actores refieren que los ciudadanos registrados, contrario a lo analizado por el INE, no acreditan la autoadscripción calificada necesaria para su aprobación y registro, porque los documentos presentados fueron emitidos por autoridades tradicionales que no tienen la competencia para emitirlos y que por sí mismos no tienen alcance de acreditar autoadscripción calificada necesaria.

Los agravios se califican inoperantes porque con independencia de que les asiste interés legítimo en la causa, de los autos se advierte que los actores no sufragan en el distrito cuya candidatura controvierten, aunado a que los criterios establecidos para acreditar la autoadscripción calificada de los candidatos se establecieron por el Consejo General del INE en el diverso acuerdo 572 del año pasado, por lo que si consideraban que tales criterios eran insuficientes o erróneos, era aquel acuerdo el que debieron controvertir y no la aprobación de los registros, de ahí que se proponga confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio 280 de este año, promovido por Nieves Araceli Guzmán Rodríguez para impugnar la resolución del órgano de justicia de Morena que desechó su queja por extemporánea.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios porque contrario a lo aducido por la actora, la migración de registros aprobados de candidatos a diputados a Congreso de la Unión por ese partido sí se publicó en su página oficial de internet en la fecha establecida en la convocatoria y sus modificaciones.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

De igual manera, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 286 de este año, promovido por Jarim Eduardo Díaz López quien se ostenta como militante del Partido Revolucionario Institucional y aspirante a candidato a diputado local por el principio de representación proporcional en el estado de Michoacán, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa en el juicio ciudadano local 53 de la presente anualidad.

Se propone confirmar la resolución impugnada toda vez que se estiman inoperantes los agravios que hace valer el actor, ya que como lo determinó la responsable, la constitucionalidad de los artículos 212 y 213 del Estatuto del PRI, ya han sido materia de pronunciamiento por la Sala Superior a través del juicio ciudadano 2456 de 2020, ejecutoria en la que se determinó que el procedimiento para la selección de candidaturas a cargos de elección popular por el principio de representación proporcional se ajusta al principio democrático y a los derechos de la militancia.

Por tanto, tal procedimiento es conforme al principio de autodeterminación del partido.

Asimismo, se propone otorgar la misma calificativa en relación a la obligación de admitir la convocatoria para el procedimiento de selección de candidaturas por el principio señalado, toda vez que la parte actora deja de controvertir de manera frontal las consideraciones en las que la responsable determinó confirmar el acuerdo de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del PRI de Michoacán, por el que sancionó a las listas de candidaturas a diputaciones locales, propietarios y suplentes por el multicitado principio del proceso electoral local 2020-2021 en dicha entidad.

Ahora doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 34 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática a fin de controvertir la sentencia del procedimiento especial sancionador 18 de este año del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que declaró inexistente la violación al artículo 134 de la Constitución Federal, al no estar acreditado la utilización de recursos públicos, así como la inexistencia sobre la violación al principio de equidad en la contienda, al dejar de probarse que las expresiones del denunciado fueran objeto de calumnia.

El partido actor señala que si bien no se utilizaron recursos públicos en las declaraciones del denunciado, ciertamente sí se aprovechó su investidura de funcionario público, con lo cual incumplió con los estándares que rigen el acuerdo de los funcionarios públicos.

Se propone declarar infundados los agravios ya que del contexto de la declaración denunciada no se advierten expresiones que se aparten de los principios constitucionales o de las normas que rigen la materia electoral, razón por la que se concluye que en el caso no se trastocan las limitaciones previstas en la legislación nacional electoral ni se considera que el material denunciado constituya propaganda gubernamental.

Por tanto, se propone confirmar la resolución reclamada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 25 de este año, promovido por Ángel Silva Nolasco en su calidad de aspirante a candidato independiente a presidente municipal de Ixtlahuaca, Estado de México para impugnar tres conclusiones sancionatorias impuestas en la resolución 341 del Consejo General del INE, derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades por la obtención del apoyo ciudadano.

La consulta propone revocar lisa y llanamente dos conclusiones, la primera de estas porque tal y como lo hace valer el recurrente, se le sancionó por no reportar un gasto correspondiente a una etapa previa a la que se fiscalizó, sin que la normativa aplicable se le obligue a reportar.

La segunda, pues se le sancionó por no haber dado aviso de la apertura de la cuenta bancaria en los plazos establecidos en la Ley, sin considerar que la calidad del sujeto obligado a reportar sus ingresos y gastos, la adquirió mucho después del plazo límite para informar y que en todo caso, a partir del surgimiento de tal obligación sí informó en tiempo.

Por cuanto hace a la tercera conclusión, se propone confirmarla en virtud de no asistir razón al actor respecto a que la contingencia sanitaria de la entidad puede impactar en el reporte de eventos en la agenda del SIF con la antelación establecida en la regulación. Aunado a que el actor es inexacto en referir el plazo en el que se suspendieron los eventos

políticos masivos, toda vez que de acuerdo al Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, la suspensión de eventos masivos imperó, por lo menos, durante todo el plazo concedido al actor para recabar el apoyo ciudadano.

De ahí que se proponga revocar lisa y llanamente las conclusiones sancionatorias 12.19_C1_ME y 12.19_C2_ME; y se proponga confirmar la 12.19_C4_ME.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

¿Alguna intervención?

Magistrado Silva, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada Presidenta.

En relación con los asuntos de los que ha dado cuenta el señor Secretario General de Acuerdos, me interesa participar en esta ocasión, en relación con el asunto STJDC-175/2021 y sus acumulados, así como también el ST-JDC-275/2021.

Pero pues bueno, el planteamiento es intervenir en relación con el primero de los asuntos, que he referido, y ver si existe objeción para el caso de que haga alguna intervención, bueno, dependiendo de cómo lo determine usted, de que es quien conduce las sesiones, Presidenta, pues no sé si después tendría que hacer una pausa para que si hubiera algún planteamiento en relación con mi intervención y después ya haría referencia al 275, independientemente de si se va a discutir.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Claro que sí, Magistrado Silva.

Creo que empezariamos por el 175, si no hubiese más intervenciones, en relación a ese asunto o alguno otro, daríamos entonces paso a su nueva intervención en el 275, si todos estuviesen de acuerdo.

Perfecto, tiene el uso de la voz, Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Muchas gracias.

Nuevamente, y creo que es justo hacerlo, el reconocimiento a la puntualidad, la pulcritud de los argumentos que motivan la propuesta que se somete a la consideración de este Pleno, también debo externar, siendo honesto, que comparto plenamente el sentido de la propuesta que se está sometiendo a la consideración de este Pleno, en cuanto a los puntos resolutivos y los efectos.

Sin embargo, para poder arribar a esta conclusión, creo que era suficiente con hacer referencia a que en este caso el ciudadano que finalmente fue registrado por el partido político MORENA, estaba ejerciendo el derecho a la elección consecutiva.

Y de acuerdo con lo que externé al discutir el asunto que se sometió a este Pleno, y que corresponde al expediente ST-JDC-181 de este año pues soy congruente con ese planteamiento, sin desconocer la perspectiva que resulta pulcra en que se somete a la consideración de este Pleno por el Magistrado Avante, en el sentido de que fue el criterio de ese empate, al que se acudió, además de la cuestión de que este criterio de desempate cursaba precisamente por reconocer el derecho a la reelección, nada más que desde mi perspectiva es una cuestión de que el derecho a la preelección es un derecho que está constitucionalizado, esa medida tiene un carácter fundamental, y los alcances del artículo 59 de la Constitución Federal tienen un carácter Instrumental. Eso, por una parte.

Y, por otra parte, me parece muy acertado, muy oportuno, necesario idóneo que se haga el apuntamiento que nos somete a la consideración el Magistrado Avante, en sentido de que es relevante que el partido político dé a conocer de manera anticipada a los participantes la valoración cuantitativa y cualitativa sobre la trayectoria, atributos éticos, políticos, antigüedad en la lucha por las causas sociales y perfiles de quienes aspiran a ser candidatos.

Nada más y nada menos que los partidos políticos están llamados a comportarse con una perspectiva que atiende precisamente a lo que se ha denominado como la democracia militante. Esto es, la obligación que se establece en la Ley General de Partidos Políticos, transparentar todo lo que corresponde a la determinación de sus candidaturas. Es decir, sus procesos democráticos.

Los procesos democráticos de los partidos políticos no son una cuestión que corresponde a un aspecto donde deba imperar la opacidad, sino debe caracterizarse precisamente por la transparencia. Y la transparencia implica la posibilidad de que estas actuaciones sean sometidas al puntual escrutinio de la ciudadanía, los militantes y las propias autoridades.

¿Cuáles son las razones? Las que se estimen necesarias, idóneas, oportunas, de acuerdo con las estrategias de los partidos políticos del ejercicio de su derecho a la autodeterminación o autorregulación, resultan válidas. Sin embargo, lo relevante es que se externen y que todos, absolutamente todos conozcan cuáles son esas razones y de manera oportuna.

Entonces, es un aspecto que me parece muy acertado este principio de utilidad, con opción de acuerdo con un principio de juridicidad, de que los partidos políticos den claridad sobre este aspecto, quiénes tendrían mayor simpatizantes, militantes, las propias directivas de cómo conducen sus procesos democráticos, sea cual sea el mecanismo que utilicen y las razones que informen estas determinaciones.

Entonces, me parece que esto es una cuestión de primer orden y me parece también que es una cuestión muy plausible que se recoge en la propuesta del Magistrado Avante, y por eso deseo hacer énfasis sobre esas razones.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, sobre este asunto.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias, Magistrado Silva.

En relación a este asunto, ¿alguna intervención?

Magistrado Avante, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Comparto en buena medida las preocupaciones que ha externado el Magistrado Silva. En realidad creo que a la luz de lo que ha transcurrido en los procesos electorales recientes, es innegable la necesidad de hacer un llamamiento a las y los legisladores para efecto de ampliar o potenciar los alcances de la regulación en dos temas.

Uno, el relacionado con el efecto que produce hacia la militancia de los partidos políticos coaligados los convenios de coalición; los alcances que tienen para los procesos que ya se han iniciado y los efectos que produce.

Y segundo, el relacionado con, y esta parte me parecería que es prácticamente impostergable, el establecimiento o la necesidad del establecimiento de órganos de justicia al interior de las coaliciones. Esta situación, el hecho de que no se cuente con un órgano de justicia al interior de las coaliciones, pues provoca esta problemática en cuanto a los derechos que se pudieran ver o no afectados por las determinaciones adoptadas en el convenio.

Pero en todo caso, los partidos políticos tienen que hacer un esfuerzo muy especial para efecto de garantizar al interior de sus propios órdenes cómo es que los militantes puedan ver respetadas sus garantías y eventualmente puedan acceder a la información de la valoración de los perfiles de la designación de candidatos. Por eso ésta es la parte final de eso, pues establece una vinculación al partido político para efecto de que genere una mayor transparencia en esta toma de decisiones que sin duda alguna pueden afectar la vida interna desde la militancia.

En el caso concreto del asunto, pues esto transcurre porque la coalición determinó la postulación del ciudadano que en todo caso, bueno, pues está en un proceso de elección consecutiva, pero en realidad esta circunstancia no soslaya o no hace que perdamos de vista todo el contexto de cómo está ocurriendo estos procesos de selección y ciertamente es fundamental que se adoptara a lo mejor, quizá, algún mecanismo legal dentro de las tareas de los órganos legislativos para efecto de homologar estos procesos al interior de los partidos y

coaliciones y generar una mayor protección y certeza a los derechos de las y los militantes.

Porque ciertamente la evolución que ha tenido desde pues principios de siglo, cuando se tomó la determinación de entrar a la vida interna de los partidos políticos, en aquel momento era una opacidad absoluta, vaya, dicho en otras palabras, mi tesis profesional de licenciatura se expresaba o establecía en la cual, por cierto, he de hacer mención que buena parte de la bibliografía me fue facilitada por el ahora mi compañero el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, al cual se lo agradezco, Magistrado, si no, no tendría la oportunidad de estar acá, pero bueno.

La realidad es que en aquel momento se deseaba que hubiera un control de la vida interna de los partidos políticos, esto ocurrió en la evolución se controlaron los actos de la vida interna de los partidos políticos, pero ahora la figura de las coaliciones se ha implementado o se ha incrementado en buena medida la prevalencia en la forma de la competencia, pero no hay una forma de garantizar cómo se controlan los actos de la vida interna de las coaliciones y esto ya está trascendiendo a la vida de las y los militantes y no es el primer proceso en el que lo pasamos.

Los que hemos dado seguimiento a la materia electoral es un tema que ha sido recurrente, pero digamos que de las elecciones de 2016 a 2021 en las cuales he tenido la oportunidad de estar integrando esta Sala, pues cada vez ha sido mayor el escenario y esto revela la necesidad de que se repiense la forma en la que se designan candidatos al interior de las coaliciones en beneficio de las y los militantes, pero ciertamente esto escapa, desde mi punto de vista, a una normativa que como jueces federales o como jueces constitucionales podríamos hacer desde el conocimiento abstracto de un asunto, esto es una reforma que tendría que ser más profunda, con un diseño más armónico de cómo funcionan las coaliciones, pero creo que sí, desde un punto de vista tendría que, una, potenciarse la transparencia en la toma de decisiones de las candidaturas, incluso, de ser posible, homologarlas entre los partidos políticos, pero creo que sí, lo que se es indispensable es que existiera un mecanismo de defensa al interior de las coaliciones.

Ciertamente en esta parte no se ocupa el proyecto de este tema sobre hablar de esta circunstancia porque finalmente escapa a la materia de la *litis* pero en realidad todo cursa por esta misma problemática, incluso, en el Pleno de esta misma Sala y lo ha externado el Magistrado Silva, que existe este disenso respecto de qué efectos tienen a la postulación de las candidaturas, los procesos internos, cuando se va en coalición y cómo funcionan todas estas estrategias políticas, para determinar quiénes deben ser las y los candidatos.

Entonces, creo que en el caso, la propuesta que se les somete a su consideración, ciertamente aborda la problemática que se presenta, y un estado de cosas que para las y los militantes, en este caso, adquiere cierta insalvabilidad, porque la determinación que adopta el órgano máximo de dirección de una coalición, pues ciertamente ya no existe alguna forma de analizar o ponderar lo que ha tomado en consideración ese órgano máximo de dirección, a la luz de la propia normativa interna.

Lo que ha ocurrido, al interior de un partido político, queda ciertamente superado por esta determinación.

Y esta determinación, cuyo convenio en coalición fue aprobado y sancionado por la autoridad electoral y respecto de ese tema no hay controversia, pues se convierte también en una regla cierta, dentro de la contienda electoral y por eso es que se generan este tipo de cuestiones.

Por ello es que en el caso concreto, el ciudadano actor no podría eventualmente tener o alcanzar la pretensión que busca, pero ciertamente es un tema que debe preocuparnos ya como jueces y como juezas constitucionales; el entorno que se está presentando a partir de la falta de transparencia, en la designación y en los mecanismos para la selección de las y los candidatos que ciertamente pueden cursar por decisiones políticas, pueden cursar por ponderaciones de decisiones de autogobierno, nada de eso está vedado.

Lo importante es que se hagan públicos; ese es el mecanismo, o sea, que esa es la circunstancia por la que se está optando.

Si ésta es la estrategia, pues finalmente, esa es la estrategia y así de claro vamos todos, pero si finalmente hay un procedimiento interno y

respecto del cual no se sabe por qué se optó por una determinada candidata o candidato, y esto está medianamente en una opacidad, pues ahí es donde nos debe preocupar esta circunstancia.

Por ello es que les propongo el proyecto que se somete a su consideración.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias, Magistrado Avante.

Magistrado Silva, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Quizá yo quiero que la propuesta que se está decidiendo es muy relevante, tanto que podemos ubicarla, como los precedentes que se denominan como “ley in case”, es decir en el sentido de que resultan paradigmáticas por cuanto a que enfrentan problemáticas recurrentes.

Estamos conociendo de muchos asuntos, en donde es una situación que no resulta ya tan excepcional y el tema cursa precisamente por si cuál es el bareno, que tiene que seguirse en cuanto a los procesos internos de los partidos políticos, opacidad, si la cuestión relativa a la designación de las candidaturas es algo en donde impera o podemos identificar como los *alcala imperi*, o una situación que debe transparentarse de una manera plena, por parte de los partidos políticos.

Se trata precisamente de las reglas de conducción de los procesos que pueden o que deben identificarse como democráticos.

En ese sentido, así como hay asuntos muy relevantes que marcan rutas de decisión para los órganos jurisdiccionales, me parece que este sería uno de los primeros asuntos de los cuales conozco.

Tengo 28 años en el Tribunal efectivamente a mí me tocó en algún momento que me obsequiaran esa muy interesante y visionaria tesis de licenciatura, como también acudir al examen de doctorado, y siempre

fue un tema recurrente la cuestión relativa al acceso de la ciudadanía y los procesos de participación en cuestiones democráticas.

Entonces, me parece que el ponente refleja, esta propuesta es una genuina preocupación por cuanto a que los partidos políticos, cualquiera que estos sean se sujeten a los principios del estado constitucional y democrático de derecho.

Esta vocación garantista se manifiesta plenamente en este aspecto, y en efecto, el proyecto cursa precisamente por una confirmación, además de la acumulación, los sobreseimientos, pero esto no implica desconocer un aspecto esencial del proceso democrático en el sistema nacional, que es precisamente la necesidad de que los partidos políticos transparenten sus procesos.

Y quiero referirme a algunos aspectos fundamentales que se refieren en los resultados, que viene la convocatoria de partido político, una fe de erratas, un primer ajuste a la convocatoria, una segunda fe de erratas a la convocatoria, un segundo ajuste a la convocatoria, un tercer ajuste a la convocatoria, un cuarto ajuste a la convocatoria, un quinto ajuste a la convocatoria y, finalmente, el registro de los candidatos.

Entonces, los procesos me parece que deben construirse en clave de derechos humanos, establecer reglas que fortalezcan la participación de los principales beneficiarios del sistema democrático, que es precisamente la ciudadanía, la militancia, todos aquellos que tengan interés de participar en un proceso.

Pero para que se pueda dar esta participación de manera genuina, esto cursa precisamente con esta necesidad que advierte el magistrado Avante, muy puntualmente en el proceso, y esto creo que se trataría precisamente, sin más, de contribuir precisamente en lo que se puede identificar como el carácter orientador o pedagógico de las sentencias judiciales a establecer, explicar cuáles son los alcances del sistema jurídico para que se construyan de mejor manera estos esteres que se hacen por parte de los partidos políticos en el ejercicio del derecho a la autodeterminación y autorregulación, pero bajo las bases de lo que es un principio democrático.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias, Magistrado Silva.

¿Alguna otra intervención en relación a este asunto?

Al no existir más intervenciones en relación a este asunto, pregunto si habrá alguna otra intervención antes de que se someta a debate el juicio ciudadano federal 275.

Magistrado Silva, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Bueno, en este caso disiento de la propuesta que se somete a la consideración de este Pleno por lo siguiente:

Son dos ciudadanos que corresponden a un distrito electoral uninominal diverso de aquel que está implicado en el asunto y a partir de esta circunstancia se concluye *grosso modo* en el proyecto; vamos, desde la perspectiva del de la voz y estoy haciendo esta síntesis para efectos de concretar el punto de mi participación, en el sentido de que se llega a la conclusión de que las personas que están acudiendo no tienen un interés jurídico, ni siquiera de un interés legítimo.

Sin embargo, a partir de la perspectiva de quien está participando en este momento, creo que es una cuestión en donde puede ser opinable porque aparece que quienes están acudiendo como actores se autoadscriben como integrantes de comunidades y de pueblos indígenas, en un caso nahua y el otro hñähñu. Entonces, esta circunstancia es que precisamente lo que permite reconocer el interés legítimo para intervenir en este tipo de cuestiones.

Ciertamente no creo que se pueda extender tanto este interés legítimo para decir: “cualquier integrante de los pueblos o comunidades indígenas de cualquier latitud podría intervenir en este tipo de casos”.

Sin embargo, yo advierto que existen disposiciones en la preceptiva del derecho internacional público relativa a los pueblos y comunidades indígenas que permitiría extenderlo en este sentido.

Está, por ejemplo, la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y en una de sus disposiciones, si no me equivoco es el artículo 36, se reconoce que se debe facilitar esta posibilidad de que existan estos vasos comunicantes, entre otros aspectos en materia política para los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, inclusive en aquellas circunstancias en donde trasciendan a las fronteras de los estados nacionales.

Es el caso de que más que hablar de una distribución en razón de las fronteras de políticas que se establecen entre los estados nacionales o los estados de las entidades federativas o las demarcaciones de los municipios, más bien se trata de una cuestión en donde esta distribución ocurre en función de regiones, inclusive, se reconoce la existencia de otro tipo de conglomerados distintos de los que expresamente se establecen en la Constitución Federal y el artículo 2º, pueblos, comunidades, indígenas que integran estos pueblos o comunidades, pueblos equiparables, pueblos y comunidades afromexicanos, pero también existiría un distinto colectivo que sería los grupos indígenas que son, por ejemplo, cuando se integran en demarcaciones conurbanas o en las propias grandes ciudades en donde se dan los fenómenos migratorios y ya se empiezan a articular alrededor del interés común de diversos pueblos o integrantes de comunidades indígenas y esto viene a conformar esta nueva categoría de los grupos indígenas.

Bueno, en el caso, a partir de esta circunstancia es que creo que podría también tenerse esta perspectiva que la Sala Superior ha identificado como pluricultural para efecto de arribar a una conclusión diversa.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias, Magistrado Silva.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Avante, tiene el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Es sin duda muy interesante la posición que externa el Magistrado Silva en este caso y verdaderamente determina qué alcances puede tener, incluso, la pertenencia o no o la autoadscripción a un determinado grupo indígena y qué alcance puede tener respecto de la posibilidad de impugnar controvertido cuestionar acciones afirmativas reservadas a la comunidad indígena.

En realidad, lo que el proyecto o por donde cursa la argumentación del proyecto es, en identificar, es posible que puedan tener interés legítimo para controvertir o cuestionar aspectos referentes al grupo al que pertenecen, al grupo indígena al que pertenece, pero cuando esto ya se traduce en afectar derechos que están ejercidos en una determinada circunscripción territorial, ahí sí ya entra en juego la vigencia o la aplicación de los derechos político-electorales de votar de quienes cuestionan este aspecto.

¿Cuál es mi idea o por qué es la propuesta que les estoy sometiendo a su consideración? Estamos hablando, en esencia, de candidatos a diputados federales, esto es, son candidatos a diputados que habrán de integrarse al órgano de representación, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, diputadas y diputados y representarán cada uno, en la medida de que obtengan o no la victoria, un grupo determinado de ciudadanas y ciudadanos que están delimitados en un ámbito territorial, que en este caso es el Distrito 1, del estado de Hidalgo.

Esta circunstancia, implicaría que de conceder que por el hecho de ser indígenas, puedan impugnar los que sea que estén reservados, para las comunidades indígenas, implicaría probablemente que pudiera venir algún indígena tamaulipeco, o algún indígena de Chihuahua o de Oaxaca, a cuestionar que no se están respetando las acciones afirmativas. Y ciertamente pertenecería a una comunidad indígena, tendría la libertad de autoadscribirse únicamente, porque para cuestionarlo, únicamente necesitan la autoadscripción y podría afectar el entorno de algo que jamás tendría incidencia en sus derechos político-electorales, porque ciertamente no estaría participando en esta elección, votando.

Ahora bien, resulta ser particularmente curioso, que aquí dos ciudadanos que no deben acreditar ningún elemento para su autoadscripción, comparezcan a demandar los elementos de

autoadscripción calificada de una ciudadana y un ciudadano, que están participando como candidatas y candidatos y respecto de los cuales, la población indígena de su distrito, no ha formulado objeción alguna.

Luego entonces, si existiera alguna complejidad o alguna circunstancia respecto a su autoadscripción, o la vigencia de esa autoadscripción calificada que recibieron para efectos de ser postulados, pues la población de ese Distrito que según se advierte por haber sido uno reservado, pudiera ser incluso mayor al 70 por ciento de población indígena, pues estaría en plenitud de atribuciones de poder controvertirla o cuestionarla, pero esto no ha ocurrido así.

Vienen dos ciudadanos de distritos con sus credenciales de elector, de distritos diferentes a cuestionar la postulación de un distrito diverso.

Esta es la realidad que me parece que lo único que busca el proyecto, es dar certeza y lógica, a quienes pueden controvertir a las y los candidatos a pesar de formar parte de un grupo desfavorecido indeterminado, como serían los indígenas.

Admitir lo contrario, implicaría que estas mismas dos personas, pudieran ir a cuestionar los distritos que se han reservado indígenas en el estado de Oaxaca, por ejemplo, no tener más límite que el pertenecer o tener entidad indígena, donde vienen a cuestionar el distrito que forman, por ese solo hecho, y esta circunstancia es la que me parece conveniente o conducente, dada la naturaleza de las acciones afirmativas que se están creando, acotar y limitar que ciertamente podría tener un interés legítimo, podrían tener un interés en esta circunstancia, pero limitado al entorno de la posibilidad del ejercicio de su derecho a voto.

Admitir lo contrario, creo que nos colocaría en esta situación en la cual una persona, por el solo hecho de ser indígena, podría cuestionar todos los distritos que han sido reservados como acción afirmativa indígena en el país, y máxime que pues podría ser perteneciente a un órgano representativo nacional como lo es, bueno, representativo federal, como es la Cámara de Diputados y ciertamente representa a las y los ciudadanos del país.

Si por esa circunstancia, por el solo hecho de ser indígenas se puede cuestionar la autoadscripción de cualesquiera de los candidatos, pues me parece ser que eventualmente esto podría generar una circunstancia, por lo menos que afectaría la certeza.

Ciertamente yo no cuestiono los argumentos que formula el Magistrado Silva, me parece ser que además de todo son muy congruentes con las posiciones que ha sostenido en otros asuntos dentro de la propia Sala, y ciertamente es una de las posiciones que podría asumirse en el caso concreto, no es una posición que se aparte de la realidad, ni que sea incorrecta, es una posición jurídica ante una temática específica.

Y ciertamente lo que existe es una visión diferente sobre si este interés legítimo puede estar circunscrito o delimitado a un cierto ámbito territorial o, bien, por el solo hecho de pertenecer a una comunidad indígena puede o les permite cuestionar abiertamente, o sin tener estos límites.

Esta es la diferencia de criterios que se presenta, en mi muy particular punto de vista es deseable que para generar certeza sólo pueda ser cuestionado por quienes pueden votar por ellos, y en la visión del magistrado Silva esto excede al derecho de ser votado y, en consecuencia, puede ser postulado o puede ser cuestionado por quien simplemente sea indígena.

Y me parece ser que la visión es importante. Desde mi punto particular de vista lo que estoy en el proyecto intentando salvaguardar es la certeza en la postulación de candidatos a la luz de la elección, y lo que el magistrado Silva, según entiendo en su intervención busca salvaguardar es la vigencia de la acción afirmativa, y ciertamente ambas opciones en algún momento en una visión jurídica pueden entrar en una atención, como es lo que está ocurriendo ahorita, porque lo que vienen a decir los ciudadanos es: no hay vigencia de la acción afirmativa, porque esta acción afirmativa no se están autoadscribiendo calificadamente de forma adecuada, y entonces se da a entender que no tienen la calidad de indígenas, con lo cual la acción afirmativa estaría entrando en una crisis de vigencia.

Esta circunstancia, para mí, desde la lógica del proyecto adquiere un matiz un tanto cuanto en un segundo plano porque la vigencia de la

acción afirmativa está encaminada a quienes sí pertenecen a ese distrito o a quienes sí pertenecen a esa circunstancia, y a quienes eventualmente van a votar por estas personas.

Y si por estas personas van a votar quienes habitan en ese distrito para dar certeza, desde mi muy particular punto de vista, la vigencia de esa autoadscripción está garantizada para quienes voten por ellos.

Esta es la diferencia de visión, pero ciertamente, y en esta parte soy totalmente transparente, me parece que ambas posiciones son jurídicamente sostenibles, la única situación es a cuál se le da una prevalencia mayor, si a la vigencia de la acción afirmativa, o bien a la certeza en la definitividad de la postulación de los candidatos y quiénes pueden eventualmente cuestionarlos en el ámbito del proceso electoral.

Y esta es la lógica que desde mi muy particular punto de vista impera en mi proyecto.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Magistrado Avante.

Magistrado Silva, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada Presidente.

Sí, en efecto, me parece que en estos casos en los órganos colegiados, sobre todo los de carácter jurisdiccional, es muy válido que se establezcan este tipo de diálogos.

Se ha reconocido que puede darse el diálogo entre los distintos órganos jurisdiccionales y cómo no, también en el caso de al interior de los propios órganos se dan estos procesos dialécticos que permiten construir mejores decisiones, me parece, que están intrincadas bajo la cuestión de posibilitar el ejercicio de los derechos humanos.

Y me parece que es acertada la perspectiva del Magistrado Avante en el sentido de que en cualquiera de las dos posturas que se están

confrontando en este momento, lo relevante es que se reconoce que los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, claro que pueden comparecer a los procesos, sin embargo la conclusión del Magistrado Avante cursa por la necesidad de establecer reglas que permitan dar certidumbre por cuanto a los sujetos que estarían legitimados para actuar y no se está cerrando esta posibilidad, porque la legitimación se circunscribe, precisamente, a aquellos que serían los que tendrían un interés más próximo por cuanto a que se ubican en la demarcación, es decir, a los que corresponden al propio distrito.

Nada más que en la lectura que yo hago quizás pueda provocar estas cuestiones de una mayor amplitud y que en cierta forma puedan no facilitar la actividad del control de la regularidad a través de los procesos jurisdiccionales.

Lo reconozco, que puede existir esta problemática, y en ese sentido no se cierra en la propuesta que se somete a la consideración esta posibilidad, sino que más bien cursa por bases que dan un mayor orden.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Magistrado Avante, tiene el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta, y para concluir esta parte que destacaba el Magistrado Silva.

A fin de cuentas en el proyecto se llega en la última parte del proyecto que le someto a su consideración, a una conclusión adicional.

O sea, adicional a que probablemente por esta circunstancia del interés legítimo que pudieran tener pero no más allá o allende las fronteras del distrito, ciertamente los actores tampoco podrían alcanzar su pretensión a partir de que lo que cuestionan es los mecanismos que se fijaron en el acuerdo INE/CG572 de 2020, por virtud de los cuales se podía acreditar la autoadscripción calificada y el acuerdo que aprobó el registro de los candidatos a diputados federales no podía ir más allá de lo que ya se establece en ese acuerdo previo, el cual adquirió firmeza y, en consecuencia, si la postulación de la ciudadana y el ciudadano se dio a la luz de esos criterios de autoadscripción, pues finalmente lo que

los ciudadanos alegaran acá no tendría el alcance de inaplicar lo que ya quedó firme, que fue ese acuerdo 572.

Entonces, de cualquier forma, ya esos criterios que son firmes ya no podrían ser revisados de nueva cuenta y en el proyecto se les da esta razón adicional a aquella de la extraterritorialidad de su impugnación que me parece que orientaría también la decisión como uno de los argumentos torales para efecto de confirmar la determinación cuestionada.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna otra intervención?

Bueno, pues al no existir alguna otra intervención, yo quisiera fijar también mi posición, de entrada señalando que reconozco la visión del Magistrado Silva, sustentada en el ámbito internacional; no obstante, en mi posición es la de acompañar el proyecto.

Porque, en primer lugar, debo mencionar que en el proyecto que se somete ahora a nuestra discusión sí se reconoce interés jurídico a los actores.

Lo que sucede es que se desestiman sus disensos a partir de que no se advierte que exista una afectación a un derecho sustantivo, tutelado por la norma. Esto es, no se advierte una afectación a su derecho político-electoral de votar o ser votado.

Debo mencionar que además en el sistema de partidos están las candidaturas independientes a quienes se concede, ahí interés jurídico para combatir los registros o las designaciones de los candidatos, es exclusivamente aquellas personas que hubieran participado en los procesos internos y tratándose de estas elecciones en las cuales tienen motivo en estos distritos que se reservan por acciones afirmativas para las comunidades indígenas, también se confiere un derecho o un interés legítimo a los propios integrantes de la comunidad, pero es integrantes de la comunidad del distrito.

¿Por qué? Porque se entiende que van a ser los candidatos que resulten electos quienes los habrán a ellos de representar y todo esto sobre la base de que pueden ellos votar a favor de estas personas.

Debo también mencionar que esto cursa también por la lógica de que es precisamente dentro del distrito, las comunidades indígenas son quienes conocen a quienes van a ser postulados, sobre todo, teniendo en consideración que aquí lo que cursa es la autoadscripción calificada; de ahí que, que otras personas de otros distritos de comunidades indígenas que son ajenas, vengan a cuestionar lo que no ha sido cuestionado por las propias comunidades con ese conocimiento de quienes están ahí, me parece que carece de asidero.

Y en esta forma a mí lo que me parece es que a final de cuentas se determina este límite en función a un aspecto territorial que tiene que ver con si existe o no una posible afectación directa o indirecta, en este caso, yo no lo advierto y les digo que además de mi percepción tiene por lógica que es precisamente el conocimiento de las propias comunidades establecidas en el distrito los que estiman que se colma la autoadscripción, porque ellos no han cuestionado, son personas ajenas. De ahí que yo estoy con el proyecto. De mi parte es cuanto. No sé si exista alguna otra intervención.

Magistrado Avante, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

No es la primera vez que entramos en este desencuentro y por eso decía yo que es una posición congruente con la que ha manifestado el Magistrado Silva en otros supuestos.

Recuerdo particularmente algún caso en el estado de Hidalgo, cuando se había presentado la propuesta de dos candidatas de un partido político para ser consideradas en un distrito local indígena, y no recuerdo incluso, si también era federal, pero ciertamente había un problema con la autoadscripción calificada, y en aquel momento, se analizó esta problemática, a partir de la impugnación que se hizo en el caso concreto.

Pero en aquel momento sostenía y creo que estoy en condiciones de mantener mi criterio en esa forma, y es que si un partido político o una coalición toma la determinación de postular a una persona o a un grupo de personas, cuyo origen o autoadscripción indígena sea claramente cuestionable, me parece que el detrimento mayor va en perjuicio del propio partido político o de la coalición, porque será la ciudadanía a quien en las urnas el día de la elección, sancionarán esa determinación a partir de considerar si son o no son o tienen la calidad o no de personas indígenas.

Esa es la finalidad de haber reservado estos distritos, a las personas pertenecientes a la comunidad indígena, para que sean ellos precisamente quienes acudan a las urnas y si no se sienten representados, si no están adecuadamente o se sienten adecuadamente respaldados por una candidatura, que no refleja los intereses de la comunidad indígena, pues se le sancione en las urnas y con lo más poderoso que tienen las y los ciudadanos, que es la negativa de su voto.

Entonces, me parece ser que en este caso no está en tela de juicio esto, ni mucho menos, pero ciertamente creo que las razones que sustentan aquel criterio que sostuve hace algunos años y ahora cursan por lo mismo, pero sí me pareció importante dejar sentado a lo mejor algún criterio de limitación a la territorialidad, de la posible controversia que se pudiera presentar.

Porque inclusive dentro de las propias comunidades indígenas, claramente puede haber intereses contrapuestos, a partir de las circunstancias territoriales particulares que pueden existir en las propias etnias.

Quiero pensar, a lo mejor algún problema de vecindad, algún problema de límites, algún problema y que esto eventualmente se traduzca en que al no existir esta posibilidad y delimitar quiénes pueden cuestionar, quiénes son candidatas o candidatos en un determinado distrito, pues esta circunstancia pudiera favorecer a lo mejor los intereses de un grupo que estuviera en conflicto con quienes sí están dentro de ese distrito y quienes eventualmente pudieran ser representados por una determinada persona.

Entonces, ante esos riesgos, la propuesta prefiere mejor dar certeza en la limitación territorial de quienes pueden cuestionar la autoadscripción de las ciudadanas y ciudadanos, y esa es la única lógica que impera en el proyecto.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias, Magistrado Avante.

Magistrado Silva, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Estoy de acuerdo con el Magistrado Avante de que es muy importante que, en el caso, y me parece que así lo externó, los pueblos y comunidades indígenas, lo que se conoce como el juicio de las urnas ¿verdad?

Pero esto me implica que se esté desconociendo que todos los procesos internos, todos los procesos que conducen a la realización de la Jornada Electoral y los resultados puedan dispensarse del cumplimiento de las reglas que se han establecido, precisamente para establecer, para dar certidumbre, objetividad, legalidad.

Esto no implica que, bueno, finalmente como la ciudadanía, el pueblo va a decidir, entonces vamos a realizar los procesos como cada uno considere que debe ser, en los estándares de regularidad están confiados precisamente a las instituciones administrativas electorales, que en el caso mexicano ha sido el INE y los OPLE's, las salas regionales, la Sala Superior, los tribunales electorales locales.

Y estos son bajo estándares de lo que se establece nuestro Sistema Jurídico Nacional, la Constitución, y estándares internacionales. No son determinaciones caprichosas o arbitrarias que se establezcan precisamente a modo, sino más bien atendiendo a esta regularidad.

Y efectivamente, lo importante es que en algunos casos la propia ciudadanía pueda externarse, pero bajo este presupuesto, el presupuesto de que se cumplieron las normas, y las normas que se construyen bajo el principio de igualdad para todos, candidatos independientes, candidaturas externas de los partidos políticos,

candidaturas de los militantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatura comunes, pero todos bajo los mismos parámetros, los parámetros que se establecen inclusive por todos los partidos políticos, por todos aquellos que tienen un acceso a las legislaturas locales, a la legislatura federal, en fin, al constituyente permanente a través de esas representaciones de los partidos políticos, las coaliciones, y de los candidatos o candidatas independientes que finalmente ganan.

Y, entonces, es bajo esos parámetros. Es decir, la legitimidad está dada por el supuesto de que esos consensos mínimos y posibles que se establecen a través de normas jurídicas de la Constitución, de los tratados internacionales que se suscriben por el Estado mexicano, de la legislación federal, local y la legislación nacional son para todos, y son preestablecidas, y bajo ellas operan los controles intraorgánicos, Cámara de Diputados, Cámara de Senadores, Ejecutivo a través de los vetos, en fin.

Y luego las acciones de inconstitucionalidad a través del control abstracto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el control concreto que se ejerce a través del Tribunal Electoral mediante la inaplicación o desaplicación a los casos concretos, pero todos bajo esa perceptiva.

Y entonces, una vez que se realizan todos estos controles, es precisamente que el juicio de las urnas opera.

Entonces, es una cuestión muy importante y entiendo, como lo externa el Magistrado Avante acertadamente, que en el caso de los pueblos y comunidades indígenas sí está el derecho a la autodeterminación, que se reconoce tanto en la Constitución, en el artículo segundo, el Convenio 169, la Declaración de Naciones Unidas, también la de la OEA en este sentido, del derecho a la autodeterminación, la pluriculturalidad, el derecho a la autorregulación, pero también como sujetos de derechos, porque inclusive en esos casos el límite está dado por los límites constitucionales, el respeto a los principios del Estado constitucional y democrático del derecho de la nación mexicana a su carácter único y también al respeto a los derechos humanos y particularmente el derecho de las mujeres, la dignidad y su derecho a desarrollarse en todos los aspectos de la vida.

Entonces, es un sistema de reglas, de principios que tienen ese raigambre constitucional y en los tratados internacionales, no es una cuestión incondicionada donde inclusive se puede reconocer en una situación extrema que ya lo establecieron algunos autores, como Kelsen, por ejemplo, que pudiera decirse: bueno, sometamos algunas decisiones a un juicio popular porque esto no cursaría; vamos a determinar la culpabilidad o la responsabilidad de los sujetos en razón de un juicio popular, bueno, hay espacios y procedimientos para todo tipo de decisiones y los procedimientos participativos también se encuentran limitados en la propia Constitución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35, fracciones VII y VIII, y que son los mismos que también se ajustan a estándares internacionales.

No todo es susceptible de decidirse a través de las consultas populares, porque hay límites, y uno de los límites es precisamente los derechos humanos, las cuestiones electorales, en fin, el pago de impuestos, entre otros aspectos muy relevantes.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias Magistrado Silva, Magistrado Avante, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Sin duda ha sido muy interesante el intercambio de ideas que se ha dado sobre este asunto, pero creo que es muy importante señalar un aspecto esencial, y es que este curso de las acciones afirmativas y esta lógica de la postulación de minorías exige ya en este momento la solución puntual de dilemas éticos muy específicos de las y los ciudadanos y de los partidos políticos.

Es innegable o es inocultable el conflicto de representatividad que están teniendo los partidos políticos de frente a la ciudadanía y creo que en buena medida esto ha derivado de la indebida solución de conflictos éticos que se han presentado en el pasado, conflictos éticos que se han resuelto en beneficio y no de las y los ciudadanos sino en beneficio de otros intereses y esto efectivamente nos tiene o tiene a los partidos políticos en esta circunstancia particular.

Por eso, cuando se presentan este tipo de cuestiones en las cuales los partidos políticos y las coaliciones tienen que tomar decisiones respecto de representar a las minorías, me parece ser que más allá de cualquier norma restrictiva, posibilitadora, sancionadora, incluso, me parece que la visión del punitivismo en este caso no tendría ningún sentido el pensar que se le sancione a un partido político porque postule a un candidato que no sea de una acción afirmativa, me parece que todas estas soluciones, todo esto se traducirá eventualmente en procedimientos-procesos pero no necesariamente en soluciones.

Creo que el esquema no está tanto en mitigar las circunstancias que se están presentando de posibles candidaturas que correspondan o no a las acciones afirmativas, sino más bien en todo caso es necesario promover o procurar la generación de cuadros de estas acciones afirmativas.

Creo que la lógica tendría que cambiarse a pensar que sería deseable que los partidos políticos tuvieran cuadros de estas acciones afirmativas a partir de los cuales se tuviera plenamente identificada su pertenencia a este tipo de acciones afirmativas y eventualmente esto facilitara su postulación al momento de ser designadas candidatas o candidatos, pero el tema de intentar hacer pasar a un ciudadano por indígena o persona de la diversidad sexual o por persona con discapacidad en el momento de postular candidatos para cumplir una acción afirmativa, ni favorece la acción afirmativa, ni ayuda a disminuir la brecha que se ha generado entre los partidos políticos y la ciudadanía y sí en cambio afecta muchísimo la imagen o la posición de la percepción ética que se tenga de las y los ciudadanos respecto del partido político que está realizando esta conducta.

Entonces, creo que en todo caso este tipo de fenómenos que se están presentando sobre si una persona es o no es indígena o si una persona tiene o no la calidad, nos debe llevar a pensar que es indispensable señalar o prever algunos mecanismos no tanto de mitigación o de solución de este tipo de controversias, sino más bien un escenario de prevención, un escenario de formación de cuadros.

Y si un partido político toma la determinación de formar cuadros dentro de estas acciones afirmativas que seamos así de claros, no hay posibilidad de que esto haya marcha atrás, ciertamente esto implicaría

una violación frontal al artículo 1° de la Constitución porque no hay posibilidad en la regresión.

Entonces, estas acciones afirmativas ya llegaron para quedarse y me parece que lo razonable sería que los partidos políticos empezaran a desarrollar cuadros de estas acciones afirmativas para efecto de lograr las postulaciones necesarias en los distritos que están reservados y en aquellos en los que no, ciertamente, esto es lo que buscan las acciones afirmativas, las acciones afirmativas buscan ser estas grandes políticas públicas que mediante estrategias políticas, jurídicas, legislativas, en fin, logren empoderar a grupos en situación de discriminación o desfavorecidos por el tratamiento social.

Entonces, creo que en casos como éste, nos hacen evidente, que es necesario orientar a lo mejor una política o esta política pública tiene que ser orientada a lo mejor o complementada con otras estrategias, a partir de lograr la formación de este tipo de asuntos.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna otra intervención? ¿Ni en relación a alguno de los otros asuntos?

Magistrado Avante, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Yo me quisiera referir al recurso de apelación 25, y es que me parece ser que se adopta un criterio importante también, si es que llegara a aprobarse el proyecto que les estoy sometiendo a su consideración.

Y es el tema de la fiscalización de los gastos de las candidaturas independientes, sobre todo sobre dos temáticas en particular.

La primera es, en la erogación o el gasto que se realiza para efecto de la Constitución de la Asociación Civil, debe o no ser considerada dentro de los gastos de fiscalización.

Y el proyecto lo que les propone o les somete a su consideración, es que esto no sea así, porque la Constitución de la Asociación Civil para poder ser o para poder tener la calidad de aspirante a un candidato independiente, surge incluso de manera previa al surgimiento propiamente de la obligación de ser un aspirante a candidato independiente.

Entonces, materialmente se está integrando un gasto que corresponde a una fase previa, tal cual está planteado en el escrito de agravios por el candidato independiente, y me parece ser que este criterio pues revela de alguna forma o releva una carga de fiscalización de una etapa previa a la cual se adquiere incluso la posibilidad.

Por eso esto se está proponiendo dejar sin efectos esta sanción que se le impuso.

Y en otra es en qué momento surge la obligación de reportar la constitución o no de una cuenta, para un candidato independiente, porque aquí en realidad se le puso la sanción o se le impuso la sanción al candidato independiente, por no haber dado aviso a la Unidad Técnica de Fiscalización, cinco días después de haber firmado la cuenta de banco.

Pero en realidad aquí la interpretación que se da es que el actor adquirió la calidad de aspirante, hasta el 2 de febrero.

Y, en consecuencia, a partir del día siguiente, el día 3, estaba obligado a reportar esta circunstancia.

Y es a partir de esa fecha, en la cual se le debe computar el plazo para avisar el contrato de apertura, porque admitir lo contrario, conlleva propiamente a no darle el plazo completo, sino en realidad a darle el plazo que sobra, y en esa circunstancia por eso es que en el proyecto lo que se propone es que sea a partir de que se adquiriera la calidad de aspirante, es que surge la obligación de formular la declaración y, en consecuencia, es ahí a partir de cuándo se deben empezar a computar los plazos.

Por eso es que este criterio que les propongo en este recurso de apelación, pues tiene la vocación de aligerar un poco ya la enrarecida

carga que tienen las y los candidatos independientes en nuestro sistema político de partidos, para poder incluso fiscalizar sus gastos, lo cual me parece del todo razonable y son planteamientos ocultos específicos, que el propio candidato independiente formula en su escrito de agravios.

Por ello es que en el caso concreto estoy convencido que es procedente darle razón respecto de estos dos conceptos de agravio.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna otra intervención?

Secretario General de Acuerdos, al no existir más intervenciones, le pido, por favor, proceda tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo instruye, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias.

Como lo anticipé, en el asunto ST-JDC-175/2021, el voto que externo es a favor del sentido del proyecto, y si fuera aprobado el mismo, formularía un voto concurrente.

En el resto de los asuntos, voto a favor salvo el que corresponde al ST-JDC-275/2021, el cual sería en contra por las razones externadas en esta primera parte de la Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, excepto el Juicio Ciudadano 275 de este año, el cual es aprobado por mayoría de votos con el voto en contra del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Asimismo, le hago la precisión que en el juicio ciudadano 175 y acumulados, el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya anuncia la emisión de un voto concurrente.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Magistrado Silva, en el juicio ciudadano 275, dado el sentido de su voto, pregunto si emitirá voto particular.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Sí, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Magistrado Silva.

Secretario General de Acuerdos, por favor, tome nota.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con gusto, Magistrada.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 175 y acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios ciudadanos ST-JDC-176/2021, ST-JDC-178/2021 y ST-JDC-182/2021, al diverso ST-JDC-175/2021, por ser este último el primero que se registró en esta Sala.

En consecuencia, agréguese copia certificada del presente fallo a los expedientes acumulados.

Segundo.- Se sobreseen los juicios ciudadanos ST-JDC-175/2021, ST-JDC-176/2021 y ST-JDC-178/2021, conforme a lo razonado en el considerando cuarto de la presente sentencia.

Tercero.- Se confirma el registro de candidatos del Partido MORENA, por lo que hace al distrito electoral federal 01, con cabecera en Huejutla de Reyes, estado de Hidalgo.

Cuarto.- Se conmina a Morena para que en el futuro, en sus procesos internos de selección de candidatos adopte medidas eficaces que garanticen el conocimiento de las determinaciones que emita y que sean susceptibles de afectar los derechos de sus militantes o aspirantes, en los términos aplicados en la parte final de este fallo.

Quinto.- Dese vista al Instituto Nacional Electoral, con copia certificada digital de este expediente, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda, en los términos apuntados de esta sentencia.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 258 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 275 del 2021 se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de la impugnación el acuerdo impugnado.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 280 del año en curso se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 286 del 2021 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio electoral 34 del presente año se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de apelación 25 del año en curso se resuelve:

Primero.- Se revocan lisa y llanamente las conclusiones 12.19C1ME y 12.19C2ME.

Segundo.- Se confirma la conclusión 12.19C4ME.

Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo instruye, Magistrada Presidenta.

Inicio con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 211 de este año, promovido por Orlando Reza Serrano, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México dentro del juicio ciudadano 83 de 2021, en la que confirmó el acuerdo del Instituto Electoral del Estado de México por el que determinó la sustitución del vocal de Capacitación de la Junta Distrital 09, con cabecera en Tejupilco de Hidalgo, Estado de México y designó a una persona diversa al actor.

En primer lugar, se propone declarar **infundados** los motivos de disenso expuestos por el actor, ya que contrario a lo sostenido, la determinación emitida por el Tribunal responsable es acorde con los principios de legalidad y congruencia, tal como se razona en el proyecto.

Asimismo, se consideran infundados los agravios relativos a la indebida interpretación de lo dispuesto en el artículo 54, párrafo segundo, fracción I, inciso c) del Reglamento para Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México, ya que en modo alguno se anuló el derecho del actor en el proceso de sustitución por pertenecer al género masculino, en virtud de que en la especie no se actualizó una diferencia arbitraria que redunde en detrimento de los derechos humanos, sino a una distinción que por ser razonable, idónea, proporcional y objetiva cumple con la finalidad constitucionalmente válida como es la paridad de género, ya que en principio no le correspondía ejercer el derecho que ahora reclama, dado que la

persona del género femenino que integra el primer lugar de la lista de reserva gozaba de un derecho preponderante respecto del que demanda el demandante, derivado de una medida compensatoria dirigida a maximizar el derecho de las mujeres a integrar un órgano electoral.

Por lo anterior, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 256 de este año, promovido por Jorge Eduardo Arana Rosas, por propio derecho, a fin de impugnar la negativa por parte del Módulo de Atención Ciudadana 150251, correspondiente a la vocalía del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México para hacer la entrega de su credencial para votar con fotografía.

La consulta propone declarar inatendible los motivos de disenso al considerar que el acuerdo de la autoridad respecto al resguardo y la credencial para votar del accionante después del plazo establecido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, atiende a la finalidad de maximizar y nivelar por la más amplia protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

La consulta propone declarar inatendibles los motivos de disenso al considerarse que el actuar de la autoridad respecto al resguardo de la credencial para votar del accionante después del plazo establecido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral atiende a la finalidad de maximizar y velar por la más amplia protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, lo anterior, porque la finalidad de los plazos conlleva la certeza de que las credenciales para votar que no fueron recogidas por sus titulares en los términos previstos para ello no serán utilizadas para el ejercicio del voto durante los comicios a celebrarse, máxime que la responsable llevo a cabo los actos suficientes para convocar y orientar a la ciudadanía a cumplir con las obligaciones relacionadas con la obtención de su credencial para votar.

De ahí que si el actor solo realiza manifestaciones sin mayor respaldo argumentativo o probatorio de su afirmación tocante a que le fue negada la entrega de su credencial para votar en fechas anteriores al plazo mencionado, su disenso es ineficaz.

Por tanto, se propone declarar improcedente la pretensión de la parte actora.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 259 de este año, promovido por Araceli Fuentes Cerecero por propio derecho, a fin de impugnar la negativa de entregar a la actora la credencial para votar con fotografía a cargo de la vocalía del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral de la 26 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México.

En la cuenta se propone declarar improcedente la pretensión de la actora, al considerar que se presentó a solicitar la entrega, a recoger su credencial para votar el día 20 de abril del año en curso, esto es, fuera del plazo establecido en el acuerdo 180 de 2020 del Consejo General del INE, motivo por el cual su credencial se encuentra en resguardo por haber precluido la etapa de credencialización al día 10 de abril del año en curso, máxime que reconoce que acudió fuera del plazo y ante tales circunstancias lo procedente es confirmar la negativa de entregarle la credencial para votar con fotografía.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios electorales 35 y 36 del presente año, promovidos por Hilda Miranda Miranda y María del Rocío Rivera Escorza, respectivamente, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en la que se determinó imponer a la primera de ellas una amonestación pública por la fijación de propaganda en transporte público concesionados.

Y respecto a la segunda, ordenar a la Secretaría de Movilidad y Transporte del indicado Estado determinar la sanción que correspondiera por la vulneración a la normativa de movilidad estatal.

En el proyecto se propone estimar fundado y suficiente para revocar la sentencia impugnada, el agravio relativo a la omisión por parte del Tribunal Electoral responsable de pronunciarse sobre el carácter

imperfecto de las pruebas técnicas aportadas por la denunciante, con las cuales no se demostraba que simplemente que lo denunciado viene ocurriendo en el municipio de Mineral de la Reforma, al no haberse certificado las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos.

Ello porque la Oficialía Electoral tuvo por acreditado la existencia del hecho infractor a partir de pruebas técnicas que no fueron administradas con alguna otra probanza para adquirir valor probatorio jurídico.

En consecuencia, se propone revocar lisa y llanamente la sentencia controvertida.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 26 del presente año, interpuesto por Alejandro Escobar Hernández, quien se ostenta como aspirante a candidato independiente por la presidencia municipal de Zinacantepec, Estado de México, para controvertir el dictamen consolidado 340 y la resolución 341, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, derivado de la rendición de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes al cargo de ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 del Estado de México.

La consulta propone calificar como inoperantes los agravios, hechos valer por el recurrente, toda vez que por una parte exponen argumentos novedosos que no fueron planteados en la instancia administrativa durante la sustanciación del procedimiento fiscalizador.

Y por la otra, constituye manifestaciones genéricas que en modo alguno controvierte de manera frontal y directa, las consideraciones expuestas por la responsable para sustentar la conclusión controvertida.

En mérito de lo anterior, se propone confirmar en la materia de impugnación las resoluciones controvertidas.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Magistrado Avante, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Únicamente para expresar mi conformidad con los asuntos que se someten a consideración.

Sin embargo, en el caso del juicio ciudadano 211, me aparto de la propuesta que se nos presenta, en razón de algunos argumentos que intentaré dar explicación.

No sé si hubiera alguna intervención previa a los asuntos, si no, procedería a expresar mi punto de vista.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
¿Alguna intervención?

Magistrado Avante, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias.

En el caso concreto, se da una situación peculiar en esta Junta Distrital 9, con cabecera en Tejupilco, porque estaba conformada en algún momento, por dos mujeres y un hombre.

Esta circunstancia, en algún momento se ve alterada, porque quien desempeña el cargo, el hombre que desempeña una de las vocalías, toma la determinación de renunciar.

Y, en consecuencia, se genera esta vacante.

Y la hipótesis es cómo debe o cómo debe suplirse esta vacante, quién debe ocupar el espacio que deja vacante en tres vocalías, dos mujeres y un hombre, la renuncia del hombre, quién debe ocupar ese espacio, debe ser ocupado por un hombre o debe ser ocupado también por una mujer.

Los lineamientos y el reglamento aplicable en el caso concreto, prevé una solución específica, y esto es que ante la renuncia de una persona, de un género determinado, la vacancia debe suplirse con la lista de reserva correspondiente a el género de quien renunció.

Esta norma está dada, fue una norma que el propio Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 54, párrafo segundo, fracción I, inciso c), del reglamento para órganos desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México se dio y, en consecuencia, constituye desde mi muy particular punto de vista, una regla que debe ser o que debe ponderarse como aplicable, salvo que existiera alguna circunstancia extraordinaria o totalmente especial que permitiera tener por fuera del supuesto de aplicación la regla creada y establecida, y dada autónomamente por el propio Instituto Electoral del estado.

Y es que este propio acuerdo señala que debe darse un contexto de paridad en la integración.

No obstante, en el proyecto se afirma que si bien esa disposición establece que para la ocupación de vacantes por sustitución ocupará el largo quien figura en el primer lugar de la lista de reserva correspondiente considerando el género de quien originó la vacante, en el proyecto se razona que tal circunstancia no implica que se deje de tomar en cuenta a las personas que integran la lista de reserva respectiva, puesto que ello dependería de la situación extraordinaria que se actualice como en la especie ocurrió, que fue precisamente la renuncia de un hombre que integraba la lista de reserva.

Yo no advierto la situación extraordinaria que escape a la aplicación de este precepto. Ciertamente entiendo que existe un ánimo de generar una mayor presencia de las mujeres en la integración del órgano distrital, y esto es patente en el caso tanto de la autoridad administrativa, como de la autoridad jurisdiccional. Pero ciertamente creo que no estamos en el supuesto de que se diera un supuesto para que la

autoridad administrativa inaplicara su propia regla que se había dado en perjuicio de una expectativa de derechos que estaba creada al amparo de una regla vigente.

No es una situación extraordinaria, es una regla que estaba prevista, precisamente lo extraordinario se está dando a partir de aplicar una excepción que inaplica la regla con el ánimo de generar una mayor presencia de las mujeres en la integración de la vocalía. Y esto no está mal, no me parece ser que podría yo censurar o cuestionar el hecho de que se buscara una mayor propensión o una presencia mayor de las mujeres en la integración de los órganos desconcentrados del Instituto, pero lo que sí me parece es que si esta representación mayoritaria de las mujeres ya existe, me parece que no existe una razón para efecto de inaplicar este precepto e integrar con la totalidad la totalidad del órgano desconcentrado sólo con mujeres.

Y esto es única y estrictamente en aplicación de las reglas que están dadas en el contexto de incluso el concurso que se estableció para participar en estos procedimientos.

No se trata, creo yo, de un caso no previsto, incluso la autoridad responsable cuando analiza el caso concreto, dice que en el caso, dice: no obstante, considerando como criterio, dice, como consecuencia quedó vacante la Vocalía de Capacitación”, primeramente hace un ajuste porque designa a la Vocalía de Organización Electoral, designa a quien ocupaba la Vocalía de Capacitación; o sea, ahí hace ya un corrimiento, y entonces la que queda vacante es la Vocalía de Capacitación.

Y dice: “Como consecuencia, queda vacante la Vocalía de Capacitación, por lo que conforme a lo dispuesto en el numeral 54, párrafo uno, se envió correo electrónico a la persona que considerando el género de quien originó la vacante, hombre, ocupa el primer lugar de la lista de reserva correspondiente. Sin embargo, por el mismo medio manifestó su declinación al cargo ofrecido”.

Es decir, la autoridad administrativa en un primer momento intentó contactar a quien correspondía contactar por tratarse de una renuncia de un hombre, y posteriormente ese criterio se modifica a partir, en el propio acto, ya había una tendencia a cumplir con la regla del 54.

¿Qué hubiera pasado si este hombre, quien aparecía en el primer lugar de la lista de reserva hubiera aceptado? Se acaba el tema y hubiera sido designado.

Pero de pronto el criterio se modifica y la autoridad dice: “No obstante, considerando como criterios orientadores los establecidos por el Tribunal local y el Tribunal Federal al resolver diversos juicios, como una acción afirmativa dirigida a maximizar el derecho de las mujeres a integrar un órgano electoral, en el caso la persona con la calificación más alta de la lista de reserva es una mujer y cuenta con el perfil idóneo para integrar”. De ahí que se considera conforme derecho a designar a quien señala para ocupar el cargo de vocal de Capacitación de la Junta Distrital 9, criterio que resulta a costa de lo determinado en la jurisprudencia 11 de 2018, donde se exige adoptar una perspectiva de paridad de género como mandato de optimización flexible que admita una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como 50 por ciento de hombres y 50 por ciento de mujeres, esto pues la interpretación en términos estrictos a los dables de la disposición de normativas incorporan un mandato de postulación paritaria de cuotas de género o cualquier otra medida, podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y la finalidad de las acciones afirmativas, en atención a que las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para ellas, como ocurre en el caso a quien se propone designar obtuvo una calificación global más alta.

Me parece ser que la argumentación del Instituto pasa por alto un tema que era sustancial y es que ya estaban representadas en un 66 por ciento las mujeres.

Adoptar el criterio de que se integrara una mujer más lo que hacía no era cumplir con paridad, no hacía ceder el principio de paridad, simplemente lo hacía desaparecer.

Pero además, lo hacía desaparecer a partir de una norma que la propia autoridad administrativa se había dado y que me parece ser incluso por mayores ponderaciones que hubiera hecho, no podía inaplicar su propia regla, que ya estaba determinada en el caso concreto.

Para esta circunstancia realiza una interpretación cualitativa, dice: “Bueno, ciertamente aquí quien tiene la mejor calificación se trata de una mujer, entonces no vamos a atender a esta norma que dice que la vacante tiene que ser cubierta por el género de quien renunció y vamos a integrar a otra mujer.

Ciertamente el argumento pudiera razonarse o pudiera entenderse de alguna forma que busca favorecer el posicionamiento de las mujeres en el caso concreto, incluso a partir de esa lógica, y si esa era la voluntad, y si esa es la lógica, pues esa lógica tendría que haberse dado a partir de los lineamientos de creación en ese propio reglamento, es una regla que tendría que existir en el reglamento y yo no tengo ninguna objeción si es que así se pondera y así se hubiera ponderado, pero en realidad, aquí lo que pasó es que pues esta circunstancia se pasó por alto lo ya acordado por el órgano máximo de dirección del Instituto.

Entonces, ciertamente, creo que yo en oposición al proyecto que se nos somete a nuestra consideración, yo no comparto esta idea de que las mujeres integrantes de la lista de reserva gocen de un derecho preponderante respecto del actor.

Me parece ser que en este caso concreto, atendiendo a las circunstancias particulares y sobre todo tomando en consideración que ya había dos mujeres que integraban la Junta Distrital, era procedente en aplicación, incluso, del principio de igualdad el que, ante la renuncia de un hombre se llamara al hombre.

Y esta circunstancia fue lo que en un primer momento intentó hacer el Consejo, la Junta Distrital, pero ciertamente no se dio consecución a este tema, y es que juzgar o analizar las circunstancias con perspectiva de género no implica eliminar las reglas existentes para efecto de colocar en los espacios exclusivamente a mujeres.

Ciertamente la discriminación hacia las mujeres y la discriminación como grupo desfavorecido que han sido, que es patente, ciertamente atiende o debe de alguna forma tener la perspectiva de que tengan una mayor integración en los órganos de decisión y los de poder público, por supuesto, pero no necesariamente en detrimento de reglas que ya están establecidas o que fueron ponderadas previamente y que así están diseñadas, pero máxime que a partir de su propia obediencia que debe

ser del órgano que las expidió, pues se desatiendan sobre esta lógica de modificar la circunstancia para privilegiar un mejor perfil.

Si estuviéramos en el caso exactamente inverso y resultara ser que aquí hubiera renunciado una mujer y el perfil mayor o con mayor preparación o si hubiera tenido una mayor calificación, hubiera sido el del hombre estaríamos sin ninguna duda señalando que es inconcebible el tema de que se haya sustituido a una mujer por un hombre y estaríamos, incluso, resolviendo con toda puntualidad que se dejara sin efectos la designación del tercer hombre para que se integrara a la mujer, incluso, para el tema de paridad, probablemente incluso se podría decir, ni siquiera está integrado con paridad, tendría que privilegiarse en el 66 por ciento, o sea, que las próximas dos vacantes sean de mujeres y esto probablemente tendría sentido, pero en ningún momento estaríamos en el escenario de decir que se eliminen los tres hombres para que entren tres mujeres para cumplir con un principio de paridad porque eso no es el principio de paridad.

Creo que el acto primigenio, en realidad, desde esta decisión distorsionó esta idea del principio de paridad y me parece ser que existía una lógica de hacer prevalecer este aspecto del derecho de igualdad, y hay que ser muy puntuales en esto.

En esta Sala tenemos un precedente que es el juicio ciudadano 58 de 2021 en el cual tomamos la determinación y ahí se había presentado esta circunstancia en el sentido de que se debía acudir a la lista de reserva y del propio distrito.

Cuando se acude a la lista de reserva resulta ser que ya no se habían agotado las posiciones y en consecuencia se acudía a la de un distrito vecino para efecto de cubrir este espacio y eso sí considero o en aquel momento y estoy y me mantengo en ese criterio, lo correcto ahí era agotar primero la lista de reserva del propio distrito antes de acudir a una del distrito vecino y ahí sí a lo mejor o como se hizo, sin tomar en consideración lo relativo al género.

Creo que lo que orienta en este caso mi determinación, no es necesariamente una posición de si lo que se hizo estuvo bien o mal, con respecto de favorecer la integración de mujeres a los órganos de dirección del Consejo Distrital o bien, qué tan plausible sea esta

circunstancia, sino qué tantas atribuciones tenía una autoridad administrativa para desatender sus propias reglas del procedimiento de designación, y a partir de ello establecer una excepción para inaplicar una regla, que en realidad no es una excepción.

Me parece ser que éste es el precedente que yo no quisiera dejar, me parece que si ha costado tanto trabajo procesar todos estos mecanismos, al interior de un órgano de dirección para efecto de establecer reglas ciertas, y en el caso está garantizada la mayor presencia de las mujeres, en un órgano decisivo, pues no es necesario generar la totalidad de presencia de las mujeres, a partir de un criterio de interpretación que ciertamente busca un empoderamiento mayor de la mujer, por supuesto, pero ciertamente creo que sí atenta contra una garantía de igualdad, que en el caso en una regla estaba preponderado, que ese 33 por ciento que ocupaban los varones en esta integración, debía sustituirse con alguien del mismo género, y si en la lista de reserva había alguien del mismo género, me parece ser que no hay justificación para ver esa regla.

Por eso es que creo que la sentencia y la resolución primigenia se deberían revocar y, en consecuencia designar al actor como vocal de capacitación en la Junta Distrital 9 de Tejupilco.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna otra intervención?

Bueno, al no existir más intervenciones, yo quisiera señalar cuáles son las razones que orientan el proyecto que hoy someto a la consideración de este Pleno.

Efectivamente, como refiere el Magistrado Avante, en este caso, las designaciones de las vocalías estaba conformada en el Distrito Electoral 9, por dos mujeres y un hombre.

Ante la renuncia del hombre, surge la necesidad de establecer a favor de quién se concede ocupar la vacante, y en esta parte después de una

serie de sucesos que se dan, como el primero haber acudido a esta lista y en esta lista observar que quien estaba en segundo lugar, que era por cierto un hombre declina, y en principio pensarse que esto debía ser ocupado por el hombre siguiente en la lista que era el tercer lugar de ahí, y que es actualmente nuestro actor, a final de cuentas, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, determinó que para el caso de la vocalía de capacitación de la Junta Distrital, y a partir de aplicar una acción afirmativa, dirigida a maximizar el derecho de las mujeres a integrar un órgano electoral, hace una afirmativa que consideró, están obligadas las autoridades electorales en el ámbito de su competencia, lo procedente era designar a una mujer, ¿a qué mujer? A la mujer de esa lista que obtuvo la calificación más alta de la lista de reserva, y estimó que además contaba con el perfil idóneo para integrar la junta.

Esta decisión fue confirmada por el Tribunal Electoral, y la sentencia que ahora revisamos, desde mi visión se ajusta a derecho en tanto considero acorde al orden jurídico la acción afirmativa en favor de las mujeres, aplicada por la autoridad electoral administrativa local.

Ahora, al conocer el juicio en donde están, cualquier juicio donde estén involucrados derechos políticos de las mujeres, su examen siempre debe efectuarse desde una perspectiva de género, atendiendo en esto al deber constitucional y convencional, y con la finalidad de proteger el derecho a la igualdad y proteger el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres que han decidido formar parte activa de la vida pública y política del país.

Sobre este particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la primera Sala, en concreto, ha establecido una tesis de rubro juzgar con perspectiva de género, concepto, aplicabilidad, metodología para cumplir dicha obligación, y la jurisprudencia intitulada “Acceso a la justicia en condiciones de igualdad, elementos para juzgar con perspectiva de género”.

En estos criterios la Suprema Corte precisa que la obligación de los operadores jurídicos de juzgar con perspectiva de género se resume en impartir justicia sobre la base del conocimiento de la particular situación de desventaja estructural en la que históricamente se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que

socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y rol que deben asumir como un colorable inevitable de su sexo.

La Suprema Corte destaca la importancia de este reconocimiento, y dice que estriba en la posibilidad de identificar la afectación que, de hecho, o de derecho pueden sufrir las mujeres, sea directa o indirectamente con motivo de la aplicación del marco normativo institucional mexicano.

La convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer reconoce que las mujeres tienen derecho al goce y protección de los derechos y libertades y, por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el principio de igualdad y no discriminación, e impone a los estados parte la obligación de garantizar a toda persona el pleno ejercicio de sus derechos sin discriminación.

En este contexto, al resolver un juicio ciudadano donde se encuentren involucrados los derechos políticos de una mujer, como es referido, el órgano jurisdiccional necesariamente debe juzgar con perspectiva de género, y que significa además analizar de manera integral y con especial diligencia el caso para poder dilucidar estas problemáticas.

En esta parte también debe tenerse en consideración que las normas jurídicas expresan valores que están preferentemente ubicadas en el bloque constitucional, mismas que pueden servir para justificar las reglas que tienen una función directiva y constituyen verdaderos mandatos de optimización.

A partir de lo anterior estimo que cuando el artículo 54 del Reglamento para órganos desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México establece que debe considerarse el género de quien originó la vacante, que en especie le correspondía a un hombre, lo cierto es que también en este caso procedía implementar una acción afirmativa a favor de las mujeres con el fin de integrar la Junta Distrital, tal y como lo hizo la autoridad electoral administrativa local y fue estimado así por el Tribunal Electoral del Estado de México.

Si se tiene en cuenta que el propio texto busca que exista paridad de género en la integración total de las juntas distritales, especialmente en beneficio de las mujeres, sin perjuicio del nivel de profesionalismo y

especificación técnica de los perfiles con el que deben de contar las personas designadas.

Debo precisar que el artículo 47 del propio Reglamento también dispone que las juntas distritales serán conformadas por ambos géneros de forma alternada, procurando que exista un número igual de hombres y mujeres a cargo de cada Vocalía.

Asimismo, prevé que cada una de las juntas distritales se integrarán por al menos una mujer y un hombre.

De esta manera, en mi visión los datos precisados en las listas de vocales distritales designados inicialmente por el Instituto, en la integración de las juntas distritales, prevalecía 71 hombres por encima de 64 mujeres, mientras que en el total de los 45 distritos que conforman la entidad federativa, 26 fueron encabezados por hombres y 19 por mujeres.

Esto con independencia de las situaciones que se hayan llevado a cabo ya con motivo de alguna vacante derivada, por ejemplo, del cumplimiento también de una resolución a una instancia jurisdiccional, como en el caso de una renuncia.

En este contexto estimo que la paridad de género que se establece en el artículo 41 de la Constitución General de la República trasciende a la cuestión numérica al considerar aspectos cualitativos tendentes a contrarrestar la desigualdad estructural o sustantiva de las mujeres, por lo que la paridad entendida como 50 por ciento para cada género de la totalidad a cargos a designar constituye un piso mínimo, de ahí que hasta en tanto no se logre esta paridad de manera sustantiva considero que resulta viable aplicar acciones afirmativas, como en el caso llevó a cabo la propia autoridad.

Esto es en la integración paritaria de los órganos desconcentrados del Instituto conforme al marco constitucional legal y convencional vigente, entiendo que yo, yo entiendo que no se impide que se rebase ese 50 por ciento del género femenino en su integración ni menos que se utilicen parámetros tendentes a efectivizar o maximizar el derecho a la igualdad de las mujeres como sería el criterio de profesionalización.

Por ello es que estimo que la sentencia reclamada se ajusta a derecho.

Es cuanto por mi parte.

No sé si habrá alguna intervención.

Magistrado Avante, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Y ciertamente yo estaría o suscribiría su posición Presidenta, sin ningún problema, sí, estaríamos cambiando, por ejemplo, de una integración dos hombres una mujer a que fuera dos mujeres un hombre, yo no tendría ninguna objeción en ese contexto, lo cual evidentemente es 66.6, 33.3, lo cual evidentemente daría perfectamente cabida a la posibilidad del tema paritario.

El tema es, y me parece ser que esto deriva de esta diría yo, como ligereza con la que se le ha dado el tratamiento a las acciones afirmativas y es que, ¿a quién le corresponde establecer acciones afirmativas? Y más aún, ¿en qué momento? Y es que el punto es que, yo no puedo en un acto concreto de aplicación en contra de reglas preestablecidas y que yo mismo me di, decir: “voy a establecer una acción afirmativa que deje sin efectos tres o cuatro reglas que están establecidas y publicadas” sino, en ese sentido qué nos asegura que no, al momento de asignar diputaciones de representación proporcional van a asignar exclusivamente a mujeres para efecto de cumplir con un mayor empoderamiento de la mujer, lo cual es deseable ciertamente y si esa es la vocación y existe un ánimo de que las diputaciones de representación proporcional se asignen solo a mujeres, pues finalmente así tiene que estar previsto, pero en una acción afirmativa previa y en reglas que estén establecidas con toda claridad. Esto no existe en el caso concreto.

La regla decía exactamente todo lo contrario, pero ni siquiera, o sea, son varias reglas, el propio, como usted lo señalaba, Presidenta, el propio artículo 47 dice: “a fin de garantizar el principio de paridad para la integración de las propuestas, se contarán con dos listas diversas, una para mujeres y otra para hombres. Las juntas serán conformadas

por ambos hombres de forma alternada, procurando que exista un número igual de hombres y mujeres a cargo de cada vocalía”.

Esto es, finalmente, la idea es que las vocalías estén integradas o las juntas estén integradas por hombres y mujeres.

¿Dónde yo creo que la perspectiva de género deja de ser una parámetro en el cual tendremos que aplicar la regla? En el momento en el que hacemos ceder el derecho que se está vulnerando enfrente o sea, el derecho contrapuesto no puede ceder ante la perspectiva de género de manera absoluta porque entonces ahí ya no estamos hablando de idoneidad.

La realidad es que aquí, este argumento que resulta ser plausible o resulta ser deseable, ciertamente no corresponde con lo que se estableció originalmente en las reglas y ciertamente por qué nos detenemos entonces en el tema de la paridad de que sean 50-50.

Si podemos establecer una acción afirmativa en un determinado momento en el que, digamos, ahora, en este momento voy a definir una acción afirmativa en donde nos vamos a ir a 70-30. Yo no digo que sea bueno o sea malo, lo cierto es que no es oportuno y no es deseable que la autoridad administrativa esté cambiando las propias reglas que se dan en el momento de aplicarlas, porque eso materialmente excede, creo yo, de manera frontal, sus atribuciones.

Todos quienes compitieron y quienes participaron en un procedimiento de selección, sabían a lo que se estaban sometiendo, y eventualmente existía una expectativa de derecho, creo yo, creada oportunamente de alguna forma interpretada por los ciudadanos que estaban en este supuesto, de ser suplentes en el caso de una renuncia.

Y cuál es la lógica para haber cambiado 180 grados de un criterio de un párrafo a otro, de una determinación. Si esta hubiera sido su lógica desde el inicio, por qué buscó primero al hombre que debía cubrir esta vacante.

Esta situación se da a partir de que el hombre al que se busca determinar su desinterés para efecto de ser designado, y es entonces cuando entra esta acción afirmativa.

Entre eso y un procedimiento privativo ex profeso a una persona, veo un límite muy corto.

Ciertamente, se tenía la expectativa de que entrara un hombre, a este hombre se le busca, rechaza esta posibilidad y se salta al siguiente hombre, y se regresa a una posición de mujer, para no dar consecución a lo que establece una regla ya diseñada.

Yo creo que a las autoridades administrativas, aplicando reglas preestablecidas no les corresponde establecer acciones afirmativas, pueden hacer interpretaciones, pueden hacer lo que sea que gusten y manden, pero no pueden inaplicar sus propias reglas, a la luz de que están diciendo que están haciendo una acción afirmativa.

Creo que ni siquiera estaría dentro del ámbito de su decisión, el pasar por alto reglas de este tipo de concursos.

Si la idea es que esto se integre, como se señalaba la Magistrada Presidenta, que se señalara que se integrara de forma paritaria absolutamente hombres y mujeres, bueno, pues ciertamente entonces que se hagan las compensaciones, pero desde el momento mismo de la designación; por qué tiene que ser en el momento en el que se presenta una renuncia que se haga la compensación y precisamente impeius del actor aquí.

El actor no viene a señalar que no se deba señalar a la mujer porque la mujer, en fin, etcétera, lo único que dice el actor aquí es, había una regla que decía: si renuncia un hombre, para cumplir con la paridad, desde ser cubierto por un hombre.

Esa es su lógica, a partir de que ya había una mayoría de mujeres, a mí me parece ser que para no hacer ceder el derecho del género masculino, pues resultaba razonable que se estableciera en beneficio de la designación de un hombre, y no fui el único que lo pensó así, en un primer momento así procedió, el Instituto Electoral del Estado, nada más que de pronto cambia y genera esta acción afirmativa, que en realidad pues lo que se traduce es en una norma privativa para eliminar la expectativa de derecho de un ciudadano que válidamente tenía la expectativa de integrar la autoridad electoral y que también tiene derechos político-electorales.

Y esta es la parte que me parece ser muy relevante, esto no es una cosa de nosotros, ni de ustedes, no es una cosa de nosotros y los de allá; entre nosotros y ustedes en el diccionario siempre está todos y en este sentido nos tenemos que considerar todos y todas las personas que formamos parte de una comunidad y en la comunidad estamos integrados hombres y mujeres.

Ciertamente, es deseable a que se empoderen más a las mujeres, esto es una realidad, pero esto no debe llevar al extremo de inaplicar reglas, para efectos de garantizar la totalidad de la integración de una vocalía de las mujeres, en contravención expresa a reglas ya establecidas.

Creo que se están afectando derechos político electorales, en este caso del actor de manera frontal con el diseño de una norma privativa y especial, porque solamente será aplicable para este caso concreto, porque yo no advierto que esta acción afirmativa, que en realidad debe ser una política pública, esté diseñada para beneficiar otros casos.

La realidad es que es un criterio, y es un criterio al cual se le da la entidad de acción afirmativa, y en esa parte yo sí preferiría tener la certeza de que la autoridad administrativa no va a tener la atribución de inaplicar reglas al momento en el que se le presente un caso expresamente previsto en la norma que se ha dado.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias.

¿Alguna otra intervención?

Al no existir mayores intervenciones, Secretario General de Acuerdos, por favor proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo instruye, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Votaría conforme con todos los proyectos de cuenta que nos ha sometido a consideración la magistrada Presidenta, excepción hecha del juicio ciudadano 211, en el que anticiparía la emisión de un voto particular.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos han sido aprobados por unanimidad, a excepción del JDC-211, en el que el Magistrado Alejandro David Avante Juárez formula voto en contra.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Magistrado Avante, dado el sentido de la votación, en el juicio 211, ¿formulará usted un voto particular?

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Como lo había anticipado, Presidenta, al momento de emitir mi voto, señalaba que dado el sentido que percibía yo de las intervenciones, solicitaba que se tomara nota que se emitiría un voto particular.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias.

Secretario General de Acuerdos, tome nota.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como no, Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 211 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de la impugnación la sentencia impugnada.

En el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 256 de 2021, se resuelve:

Primero.- Es improcedente la pretensión de la parte actora.

Segundo.- Se dejan a salvo los derechos del actor para que acuda a recoger su credencial para votar una vez llevada a cabo la jornada electoral.

En el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 259 del presente año, se resuelve.

Primero.- Es improcedente la pretensión de la parte actora.

Segundo.- Se dejan a salvo los derechos del actor para que acuda a recoger su credencial para votar, una vez llevada a cabo la Jornada Electoral.

En el juicio electoral 35 y acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio electoral ST-JE-36/2021 al diverso ST-JE-35/2021, por ser este el primero que se recibió en esta Sala Regional.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la presente sentencia en los autos del expediente acumulado.

Segundo.- Se revoca lisa y llanamente la sentencia controvertida.

En el recurso de apelación 26 del 2021, se resuelve:

Único.- Se confirman en la materia de impugnación las resoluciones controvertidas.

Secretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Comienzo dando cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 77 de 2021, promovido por Gabriela Garay Barragán, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador 9 de dos mil veinte, que declaró la inexistencia de la comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

La pretensión de la actora es que se revoque la resolución señalada y se declare la existencia de la mencionada violencia política, que se considera fue ejercida en su perjuicio por parte del presidente municipal de Huixquilucan, Estado de México, así como de diversos integrantes del ayuntamiento.

Para ello sostiene diversos agravios a fin de demostrar que la autoridad responsable omitió juzgar con perspectiva de género.

Al respecto en el proyecto se comparte lo concluido por el Tribunal Electoral local, porque si bien es cierto que en todos los casos en que se denuncia violencia política en contra de la mujer por razón de género, el órgano jurisdiccional del ámbito local o federal, según corresponda, está obligado a analizar el asunto con perspectiva de género, ello no implica que por sí mismo se debe otorgar la razón a la parte que alude haber sido sujeta de dicha violencia, esto es, cada asunto debe examinarse sobre sus particularidades concretas, dado que la crítica en el debate político debe ampliarse cuando versa sobre cuestiones de interés público, sin que ello implique que el contenido del discurso hacia la denunciante en el caso concreto haya consistido en fomentar estereotipos de género, pues se considera que se trató de cuestiones propias de la ampliación de la deliberación pública y política en el contexto de un órgano deliberante como es el cabildo de un ayuntamiento, de ahí que se proponga confirmar el acto impugnado.

A continuación doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 112 del 2021, promovido por Diana Laura Marroquín Bayardo en contra de la

resolución dictada por el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo en el Procedimiento Especial Sancionador 8 de 2020, en la que determinó la responsabilidad del actor en la comisión de violencia política por razón de género.

La pretensión del enjuiciante es que se revoque la resolución señalada y se declare la inexistencia de la violencia política en razón de género atribuida a su persona, para ello sostiene dos agravios a saber, que la denuncia se debió tener por no presentada ya que las presuntas afectadas no cumplieron con el apercibimiento dictado por el secretario ejecutivo del Instituto Electoral de la citada entidad federativa y que no se acreditó plenamente su autoría de las manifestaciones sancionadas.

Al respecto, en el proyecto se propone declarar infundados tales motivos de inconformidad.

El primero porque la promovente debió impugnar esa cuestión procesal cuando se dictó la primera resolución, la cual sí fue controvertida por las denunciantes ante esta Sala Regional mediante el juicio ciudadano 306 de 2020, por lo que al dejar de hacerlo en esa oportunidad consintió la presunta violación, precluyendo su derecho de acción al respecto.

En relación al segundo agravio, tampoco le asiste la razón, ya que la actora debió efectuar acciones tendentes a deslindarse de la propaganda denunciada, en tanto en la misma aparece su nombre e imagen, por lo que al no haber actuado de esa manera se presume la autoría de los mensajes por los que fue sancionada.

De ahí que se propone confirmar el acto impugnado.

Seguidamente doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 200 de este año, mediante el cual la parte actora controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en un juicio ciudadano local en el que se confirmó la respuesta emitida por la autoridad administrativa y electoral relacionada con su solicitud de disminución de porcentaje de apoyo ciudadano.

En el proyecto se propone declarar fundados los agravios aducidos por el accionante en razón de que fue incorrecto que la autoridad

responsable declarara inoperante sus disensos al tratarse, en su concepto, de una *recanalización* de un voto particular emitido por un Magistrado electoral de esta Sala Regional y basarse en una jurisprudencia que no tiene aplicación en el caso concreto.

Lo anterior, porque de la lectura a la demanda ante la responsable se advierte que el actor hizo valer su causa de pedir y formuló disensos para controvertir la constitucionalidad de las exigencias previstas en el artículo 101 del Código Electoral del Estado de México, esto es, la obtención de apoyo de la ciudadanía, así como su dispersión territorial en tanto su intención es, ser designado como candidato independiente a presidente municipal de Zinacantepec.

Por tanto, se propone revocar el acto reclamado para el efecto de que en el plazo de tres días naturales el Tribunal responsable de no encontrar alguna circunstancia que impida estudiar el fondo del asunto, analice los agravios del actor en plenitud de jurisdicción emita una nueva resolución al respecto.

Doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 285 de este año, promovido por la ciudadana Jacqueline Aurora Limón Hernández para impugnar el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de México por el que determinó reencauzar a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional el medio de impugnación que presentó para controvertir la omisión de dar a conocer la fecha en que tendría lugar la designación de las candidaturas por parte de la Comisión Permanente del Consejo Nacional de ese partido político.

Al respecto, la actora hace valer su inconformidad en el sentido de que se le deje en estado de indefensión en tanto que el reencauzamiento representa una obligación innecesaria si el periodo de registro venció el 28 de abril y que por tanto no existe el tiempo suficiente para lograr reparabilidad del derecho violado que se hizo valer en la demanda de juicio ciudadano local.

En el proyecto se propone declarar como infundados los agravios de la promovente al considerarse que el actuar del Tribunal se encuentra ajustado a derecho en atención a que cualquier aspecto que haya derivado del proceso electivo interno e incluso con posterioridad al

mismo, debe ser analizado y resuelto por la instancia de justicia interna competente.

Asimismo, se propone declarar inoperante el agravio consistente en la omisión atribuida a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, porque dicho agravio constituye una cuestión de fondo que tiene que ser analizada por el órgano jurisdiccional competente, conforme a la cadena impugnativa que debe agotar la actora, tal y como lo resolvió el tribunal responsable.

En ese sentido, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 30 de este año, mediante el cual se controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el procedimiento especial sancionador 15 de este año, mediante la cual, entre otras cuestiones, declaró la inexistencia de las infracciones consistentes en uso indebido de símbolos religiosos en propaganda difundida en redes sociales, atribuible al ciudadano Carlos Alberto Soto Delgado, así como al Comité Directivo Municipal del pueblo.

Se propone declarar infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el accionante, pues como lo consideró la autoridad responsable, las esquelas, de ningún modo, constituyen propaganda electoral en favor del referido ciudadano, no obstante que contengan su nombre, ello, porque de su contenido no se advierte que promueva su imagen personal con fines electorales y tampoco solicita, a través de ellas, expresa o implícitamente el voto, aunado a que se presume que su publicación se realizó con motivo del fallecimiento de las personas que en ella se mencionan, sin que tal aspecto hubiese sido controvertido. Aunado a que el contenido de las publicaciones denunciadas se encuentra amparado en el derecho a la libertad de expresión, como se explica en el proyecto.

Además, por cuanto hace al video difundido el 1 de diciembre de 2020, con independencia de las imágenes o elementos de carácter religioso que aparecen, el mismo se trata de un video musical que se realizó con motivo de los momentos que se viven por la pandemia del Covid-19.

Finalmente, respecto al video publicado el 23 de diciembre de 2020, tal y como consideró el tribunal responsable, su contenido se trata de una felicitación genérica con motivo de las “épocas navideñas”, y no contiene elementos de símbolos religiosos, pues, la aparición de las edificaciones de aspecto religioso tienen una aparición circunstancial, en tanto se aprecia que forman parte del paisaje ciudadano que de fondo, se muestra a un costado y a espaldas del denunciado en su aparición en el video.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral número 33 de este año, promovido por Juan Hugo de la Rosa García, en su carácter de presidente municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador 19 de 2021, por el que se declara existente la difusión extemporánea de su segundo informe de gobierno.

En el proyecto se propone declarar infundados los motivos de agravio, toda vez que en el contrato que suscribió el actor con la empresa de publicidad no se advierte alguna cláusula en la que se especifique la obligación de retirar los anuncios espectaculares objeto de la denuncia.

El actor parte de la premisa errónea respecto a que el cumplimiento de la obligación relativa a que el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no excedan de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe, puede transferirse a un empresa, a partir de la celebración de un contrato de prestación de servicios.

De ahí que se proponga confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, doy cuenta con el juicio electoral número 37 de este año, mediante el cual la parte actora controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en un recurso de apelación, el que a su vez, se controvirtió un *apercibimiento* decretado por la

Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán a la Fiscalía General de Justicia de ese Estado.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios, aducidos por la demandante, que en su calidad de Directora General Jurídica y de Derechos Humanos de esa Fiscalía, aun y cuando cuenta con atribuciones para representar a esa Institución, carece de interés jurídico para combatir un apercibimiento decretado, en un procedimiento especial sancionador, al tratarse una determinación que no le genera una afectación o la dependencia que representa, que por el contrario, se tutela el derecho de las víctimas de violencia política de género, para que las autoridades de manera diligente, adopten las medidas suficientes en su protección.

Además, el citado Instituto Electoral cuenta con atribuciones para impugnar medidas de apremio, previo apercibimiento; no obstante en la fecha en que se interpuso dicho recurso por parte de la hoy actora, el apercibimiento cuestionado dejó de surtir efectos, dado que se tuvo a esa fiscalía, cumpliendo con las medidas de protección que le fueron ordenadas y que adoptara.

Por tanto, se confirma el acto reclamado por razones distintas de las expuestas por el Tribunal responsable.

Ahora, doy cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 14 y su acumulado, el juicio ciudadano 157, ambos de este año, promovidos por el Partido del Trabajo y por una ciudadana, respectivamente para impugnar el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo a la solicitud de registro de candidaturas para contender en la elección ordinaria de diputaciones locales.

Los promoventes plantean una indebida fundamentación y motivación por parte de la autoridad, en el sentido de que desde su perspectiva esta suspendió indebidamente los derechos político electorales de la actora propuesta como candidata.

Al respecto, se proponen infundados los agravios, en atención a que de autos se advierte que la pretendida candidata se encuentra privada de su libertad por la posible comisión de un delito doloso, por lo que no está

en aptitud de ejercer sus derechos político-electorales en la modalidad de ser votada, puesto que al estar sujeta a proceso, aún existen razones que justifican el impedimento para ser registrada como candidata a diputada local, pese a que no exista una sentencia ejecutoriada que le haya impuesto una pena privativa de libertad.

Por lo tanto, en el proyecto se considera que no le asiste razón a los promoventes cuando afirman que el OPLE suspendió los derechos políticos de la ciudadana postulada, al momento de pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud de registro, toda vez que la autoridad responsable se limitó a verificar que las propuestas formuladas por ese partido político cumplieran los requisitos contemplados para el registro de candidaturas.

Finalmente, por cuanto hace al agravio relativo a la discriminación por cuestión de género, por parte de la autoridad electoral local hacia la ciudadana postulada, al analizar los requisitos de diversidad sexual, se propone declararlo infundado, toda vez que al estar acreditado que la actora se encuentra suspendida de sus derechos político-electorales, la misma es inelegible, circunstancia que en modo alguno vulnera su condición de personas que forma parte del colectivo LGBTQ+, ya que la negativa derivó del incumplimiento de los requisitos en términos de ley, sin que ello atienda a aspectos que involucren actos de discriminación.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 24 de 2021, interpuesto por la ciudadana Erika Villa Reyes, en su carácter de aspirante a candidata independiente en la Presidencia Municipal de Apatzingán, Michoacán, en contra de la resolución dictada por el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen relativo a la fiscalización de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano, correspondiente al proceso electoral ordinario en la citada entidad federativa.

La pretensión de la recurrente es que se revoque la sanción económica impuesta, porque la autoridad responsable le impone ocho sanciones por una misma conducta, esto es, informar de manera extemporánea los eventos de la agenda pública al considerar que cada evento implica una falta de manera independiente.

En el proyecto se propone declarar infundado tal motivo de inconformidad, debido a que su obligación consiste en reportar cada uno de los eventos que hubiere programado para la obtención del apoyo ciudadano para que cada uno de esos sucesos pueda ser verificado, por lo que el incumplimiento a ese debe sancionarse de manera individual, toda vez que la correcta imposición de la sanción debe tomar en consideración las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones particulares de cada conducta y el contexto en que se cometieron, de ahí que se proponga confirmar el acto impugnado.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Secretario General de Acuerdos.

Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Magistrado Silva, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Muchas gracias, Magistrada Presidenta.

En realidad voy a participar sobre uno de los asuntos de la cuenta, que fue muy extensa y que corresponde, precisamente, al expediente ST-JDC-77/2021, y es un asunto en donde la actora cuestiona una determinación que se adoptó por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente TES/9/2020.

De manera puntual se advierte que los agravios son infundados porque las razones que se sostuvieron por el Tribunal local son correctas y se propone a este Pleno que se compartan.

Los aspectos fundamentales son el desarrollo concretamente en que se, las condiciones en que se verifica cuatro sesiones del cabildo municipal.

Existen diversas intervenciones que también se señalan puntualmente por la actora y a partir de las cuales se considera que se puede extender

una situación de violencia política hacia las mujeres por cuestiones de género.

Dichas intervenciones corresponden, precisamente, al presidente municipal y a algunos otros integrantes del cabildo. Sin embargo, a partir del análisis de los discursos se llega a la conclusión de que pues finalmente estos posicionamientos tienen que ver con cuestiones que están más bien vinculadas con distintas visiones, algunas de ellas confrontadas, de lo que deben ser las políticas públicas, sobre temas que tienen que ver con la atención de la pandemia, tanto por el Gobierno Federal como por el gobierno municipal y es en este sentido que en razón de las distintas filiaciones de quienes encabezan este diálogo dentro del cabildo municipal se da un discurso que podríamos identificar como ríspido en algunos momentos, pero todavía circunscrito de una manera muy clara dentro de lo que es un debate democrático.

Es el caso de que, en el seno de los ayuntamientos municipales para la toma de decisiones se da la discusión de las distintas propuestas que se someten a la consideración del pleno y a veces sobre temas de la agenda nacional, estatal o bien municipal. Y en este sentido, se puede advertir esa confrontación..

Y concretamente, insisto, son cuatro sesiones del cabildo municipal, una la 32, otra más que corresponde a la 37 o trigésimo séptima, una más a la 43 y finalmente la 44.

Es decir, solamente son cuatro sesiones del cabildo y respecto de ellas sí se dan, se identifican intervenciones del presidente municipal, algunas que pueden ser muy persistentes sobre ciertas temáticas, pero, insisto, muy civilizadas, muy respetuosas, ciertamente algunas de ellas muy escuetas sucintas las del presidente municipal, pero sin que dentro de esto se adviertan elementos que desborden lo que es un discurso respetuoso de la investidura de los distintos integrantes del cabildo municipal, inclusive, también se hace las precisiones de cuáles otras corresponden a distintos integrantes del cabildo municipal y también se ubican temas de seguridad, de salud pública, particularmente del COVID, la cuestión esta de la agenda de género y es a partir de estas temáticas que se da la confrontación, insisto, respecto de las distintas visiones que o acciones que deben emprenderse.

Inclusive, hay una sesión en donde se da un diálogo en lo que podríamos identificar como un proceso dialéctico entre estas confrontaciones y serán tres intervenciones por parte de la actora y 11 o 12, me parece, respecto del presidente municipal.

Y entonces, pero es a partir de esto, en todo caso lo que podría ser un aspecto cuestionable sería pues un tema de moderación en cuanto al número de intervenciones y sobre temáticas muy recurrentes y que precisamente que no se establezcan estos diálogos porque pues es más bien un trabajo colegiado; sin embargo, esta circunstancia no desborda los límites en que se debe, a los que se debe circunscribir una discusión dentro de los buenos términos.

Entonces, están estas partes, está también otra parte que corresponde al acceso a, o la obtención de información pero todas ellas dentro de un número de días que no, podríamos identificar que se trate de una situación sistemática que implique una situación discriminatoria por esas razones y también la cuestión relativa a la firma de las actas, las manifestaciones que ya se precisaron en cuanto a las sesiones de cabildo municipal, entre otros aspectos.

Entonces, estas, a partir de las consideraciones que se exponen en el proyecto pues, bueno, se llega a la conclusión de que no resultan inconsistentes, o irregulares, incorrectas las determinaciones, ni la motivación que se fueron dando por el Tribunal Electoral del Estado de México, en relación con este asunto.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias, Magistrado Silva.

Magistrado Avante, tiene el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Si se me permitiera, yo intervendré con relación al juicio ciudadano 200, al juicio electoral 37, y al juicio de revisión constitucional 14 y 157, acumulados.

Si se me permitieran, empezaría con el juicio 200, salvo que hubiera alguna intervención previa.

Si no, para el caso, en el caso concreto, no comparto el proyecto que nos somete a consideración el Magistrado ponente en el caso del juicio ciudadano 200, desde mi muy particular punto de vista, lo realizado por el Tribunal Local resulta apegado a derecho, y en estricto acatamiento, a lo establecido en una jurisprudencia es la Sala Superior.

Esto es, existe mandamiento expreso en el sentido de que cuando los agravios que se expresan en un escrito de impugnación, resultan ser ex profeso, la transcripción de un voto particular, los agravios resultan inoperantes y en consecuencia, no es posible darles la calidad de un motivo de queja debidamente expresado.

En el caso concreto, la demanda del juicio local, pues materialmente, es una transcripción del voto particular que formuló el Magistrado Juan Carlos Silva, del Pleno de esta Sala, y en consecuencia, yo estimo que resultó ajustado a derecho que el Tribunal haya determinado la inoperancia de los agravios.

Ciertamente, palabra por palabra, corresponde al voto particular en el juicio ciudadano 65 de 2021, y desde mi muy particular punto de vista, contrario a lo que se establece en el proyecto que nos somete a consideración, no es necesario que se diga que se va a transcribir un voto particular, para que ello convierta en inoperantes los agravios.

Lo que materialmente convierte en inoperantes los agravios es que sea la transcripción de un voto particular, porque deja de combatir los argumentos del acto impugnado.

Esto es, un voto particular, está diseñado para fijar la posición de una juzgadora o de un juzgador, frente a una determinada decisión judicial, y esa es la vocación y el sentido para el cual fue redactado.

Tomar este texto e insertarlo en un escrito de agravios, implica realizar una cita de ese voto particular, pero no implica crear agravios para controvertir un acto de autoridad.

De ahí que no sea factible darle esa calidad, por el solo hecho de que no se diga que se va a transcribir un voto particular, me parece que en todo caso, esto es total y absolutamente intrascendente, desde mi muy particular punto de vista.

Pero además, me parece ser que se da un conflicto particularmente serio, porque lo que estamos haciendo es materialmente revocar, o el proyecto está ordenando revocar la determinación para obligar al Tribunal Local a desatender un criterio de la autoridad federal, y que estudie conceptos de agravio que conforme a ese criterio federal resultan ser inoperantes.

Pero, además que eventualmente serán revisados por esta misma Sala Regional en la cual se encuentra el Magistrado Silva, quien fue el autor de ese voto particular que se hizo la transcripción.

Entonces, me parece ser que existe esta doble condicionante que desde mi muy particular punto de vista conducía eventualmente a estimar que lo razonado por el Tribunal Local se ajustaba a derecho, más aún que en lo relacionado a las circunstancias extraordinarias de la contingencia sanitaria y el impacto en el caso concreto, me parece ser que ya ha habido pronunciamiento por parte de esta Sala en la sentencia del juicio ciudadano 65, en la cual se formuló el voto particular por el Magistrado Silva, ciertamente este concepto fáctico ya existía desde la emisión de la convocatoria, y el actor aceptó someterse a las reglas.

creo que en todo caso lo que hizo el Tribunal local se ajustó tanto a precedentes, como a derecho, y al criterio de la autoridad Federal, y por ello no vería yo o no comparto el sustento para efecto de determinar que debe revocarse para que se estudien los agravios que en realidad son la transcripción de un voto particular.

Esto sería cuanto en cuanto al juicio ciudadano 200, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: ¿En relación a este asunto habrá alguna intervención?

Magistrado Silva, tiene el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Lo que menciona el Magistrado Avante, en efecto, existe la tesis de la que se hizo referencia sobre voto particular, resulta inoperante la mera referencia del actor de que se tenga como expresión de agravios, y que corresponde a la jurisprudencia 23/2016.

Sin embargo, es el caso de que se trate de juicios ciudadanos, tanto la instancia del Tribunal Electoral del Estado de México, como ante nosotros.

Y esa razón es aquella que cursa precisamente con que se expresen hechos, y a partir de esos hechos existe un principio de agravio sin que se pretenda desconocer los alcances de la tesis de jurisprudencia, el hacer una simple remisión al voto particular, eso es lo que, quien está interviniendo, lo que no sería válido.

Cuando se recurren los argumentos que se deben presentar en una disidencia, una concurrencia, en fin, y a partir de ello se les relaciona con el acto que es materia de inconformidad, pues es que estas disposiciones que están relacionadas con la suplencia de la queja tienen que ver con la posibilidad de suplir deficiencias, inclusive omisiones en la formulación de los agravios, y a partir de ello sí lo que se está cuestionando es los requisitos para acceder a una candidatura independiente, sin perjuicio de las determinaciones que se han adoptado por la Sala Regional, la Sala Superior, en fin, en estos aspectos, pues cabe que se realice este examen a la luz de esos planteamientos, donde hay razones y se hacen tuyas estas razones, no es una cuestión meramente de remitir al voto y a partir eso, independiente de la autoría, de si yo hice el voto o lo que fuere, entonces esos aspectos son los que permiten llegar a una conclusión como la que se somete a la consideración de este pleno, suplencia, los límites de la tesis que se aplicó por el Tribunal y también la posibilidad de realizar estos exámenes a partir de lo que se conoce como el derecho mínimo, el derecho que se aplica en cada asunto y a partir de ese contexto que bien los sujetos a los cuales se está, desde su visión en cuanto a sus agravios y sus pretensiones les afecta.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Adaya.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Magistrado Silva.

En relación a este asunto, ¿alguna otra intervención?

Magistrado Avante, tiene el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Bien, quisiera referirme al texto de la jurisprudencia, en el entendido que se trata de un criterio jurisprudencial obligatorio.

Ya en algunos precedentes la Sala Superior nos ha señalado que debemos acudir al verdadero espíritu de la jurisprudencia y no a lo que se dice en el rubro, incluso ya en algún caso llegó más allá en el que teníamos que atender a los casos concretos en los cuales se resolvieron los casos precedentes de la jurisprudencia porque podían establecer algún criterio dictador sobre el significado de esa jurisprudencia.

Y me quiero referir a este punto, dice la tesis jurisprudencial: “Los agravios en los medios de impugnación deben confrontar todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto de resolución que se combate, lo cual obliga a que el enjuiciante exponga hechos y motivos de inconformidad propios que estime le lesionan en el ámbito de sus derechos y obligaciones, para que de esta manera el órgano resolutor realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto o resolución impugnado. Acceder a la solicitud del actor con la mera referencia de estimar como suyos argumentos expuestos por un Magistrado disidente en un voto particular propiciaría la promoción de medios de impugnación con consideraciones ajenas al promovente y carentes de materia controversial que los hace inoperantes”.

El Tribunal colocó la demanda con el voto particular e hizo un comparativo y es idéntico. No hay forma en la que este escrito, esté contravirtiendo un acto de autoridad si el escrito corresponde a un texto que fue diseñado para una finalidad diversa.

El espíritu de la jurisprudencia resulta exactamente aplicable, esta parte en el sentido de que estimar como suyos argumentos expuestos por un

Magistrado disidente en un voto, propiciará la promoción de medios de impugnación con consideraciones ajenas al promovente y carentes de materia controversial los hace inoperantes, es exactamente el supuesto y no es necesario que yo diga, que estoy haciendo más las consideraciones del voto particular si materialmente lo que estoy haciendo es una transcripción del voto particular, toda proporción guardada si yo transcribiera 25 artículos de la Constitución y dijera: “mis agravios son estos”, pues obviamente los agravios serían inoperantes por transcribir normas jurídicas y no podríamos decir: “no, es que estos argumentos de la Constitución civil son artículos de la Constitución, son míos”. No, la realidad es que no son autoría del actor y no hay forma de sostener que esto sea autoría del actor.

Me parece ser que es muy relevante el tema de cómo se están planteando las circunstancias en el caso concreto porque no basta que se tenga como una especie como de frase sacramental en el sentido de decir que se hacen suyos los argumentos de un voto particular para estimar que esto opera.

La tabla que en el acto impugnado se realiza por parte del Tribunal local es muy reveladora e incluso, están puestos frente a frente el texto del voto particular y el texto de la demanda, que esta empieza en la página 11 y dice, comienza prácticamente de una forma textual y comienza una transcripción literal del voto particular, están puestas en una tabla las dos, la argumentación y me parece ser que el hecho de ingresar algunas otras palabras o conectores que hacen simple y sencillamente pues dar consecución a la idea o la apariencia de que parezca una demanda, no es suficiente para estimar un agravio debidamente configurado.

Pero esta circunstancia en concreto no, opera o no opera para tener por debidamente configurados un escrito, un escrito de agravio, pues me parece ser que no será necesariamente un tema jurídico a decidir, es un tema fáctico. Si se trata de una transcripción no se trata de un escrito que esté diseñado para controvertir el acto impugnado si no es una transcripción.

Entonces, a mí me parece ser que lo que propone el proyecto en realidad es que la autoridad local pues pase por alto este criterio que orientó su criterio, que es un criterio obligatorio de la jurisprudencia, es una jurisprudencia federal y materialmente va a tener que pronunciarse

sobre argumentos que no están diseñados para controvertir el acto reclamado sino que fueron previstos para establecer la disidencia del Magistrado Silva ante este Pleno.

Pero eventualmente, incluso, ya ante ese escenario cuando, si es que eventualmente se llega a someter a la revisión de este órgano federal, pues resulta ser que habrá ya un posicionamiento respecto de que lo fue un voto particular en el Pleno de esta Sala Regional.

Entonces, esos dos factores son los que a mí en lo personal, me llevan a estimar que el Tribunal hizo lo correcto, atendió una jurisprudencia obligatoria, y en consecuencia, no podríamos decirle que estuvo mal en atender una jurisprudencia obligatoria y eso es lo que a mí me lleva a votar en contra del proyecto.

Sería cuanto en este asunto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: ¿Alguna otra intervención? Magistrado Silva, tiene el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Sí, es una cuestión muy delicada, la circunstancia de atender a los criterios de jurisprudencia por la obligatoriedad que tienen los mismos.

Pero me parece que el propio criterio a que se dio lectura, y que es obligatorio, que es jurisprudencia, establecen esa posibilidad de no ver de forma poco crítica, los documentos, es decir, el riesgo que existe admitir como válido que se voten votos particulares, en fines recurrentes, es que no resultan aplicables, o contextualicen; y me parece que si tenemos en cuenta los datos que derivan del presente asunto, se emite una convocatoria para participar en candidaturas independientes, el ciudadano en cuestión participa, obtiene su registro y entonces está señalando que existe una circunstancia particular que es el 1.53 por ciento de lo que se obtuvo como porcentaje general, según su decir y un 47 por ciento de dispersión territorial.

Entonces, son estos datos los que permiten examinar, realizar este examen crítico, si efectivamente podría admitirse en esos casos que pudiera hacer un cuestionamiento, a través de una disidencia.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias, Magistrado Silva.

¿Alguna otra intervención?

Pues en relación a este asunto, debo mencionar que acompaño la propuesta, a partir de que también veo un poco, tanto diferente en la propia jurisprudencia de la Sala, pero además de eso, no me parece propiamente que sea en su literalidad, de una o de otra forma, incluso ciertos conectores o cierta especificación lo hacen distinto.

Y en este caso, la determinación solamente cursa para que la responsable vuelva a llevar a cabo un análisis, a partir de la causa de pedir.

Y por supuesto, a partir de esta situación, lo que se resuelva en el fondo, no significa que vayamos a resolver de una o de otra forma.

Esto es, no significa que vayamos a resolver acorde con alguna posición, sino a partir de los propios méritos del acto que se controvierta en su momento.

Es cuanto.

No sé si en relación a este asunto o en relación al que sigue, el JE-37, que era el que el magistrado...

Magistrado Avante, tiene el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Me parece que sobre esta posición final que manifiesta, Presidenta, hay cualquier cantidad de precedentes de esta Sala en donde hemos calificado reiteraciones de agravios de instancias anteriores con estas mismas características, donde se hace una transcripción tal cual del medio de impugnación antecedente, se establecen conectores nuevos, se sustituye obviamente a la autoridad, porque ya sería demasiado que ni siquiera sustituyeran a la autoridad a la que están recurriendo.

Y nosotros hemos dicho, se trata de una reiteración de agravios y, por lo tanto, resultan inoperantes. Y hay cualquier cantidad de precedentes

así. Me parece ser que este es el caso, citas, artículos, argumentos, precedentes, citas de otros tribunales.

Para acabar pronto, hay algunas menciones, esta Sala Regional debió haber inaplicado, y en el escrito de agravio se dice: bueno, pues esta Sala Regional debió haber inaplicado.

En realidad, me parece ser que incluso leyendo hay un par de cosas que salen de contexto porque claramente se trata de una reiteración del escrito voto particular del Magistrado Silva.

Ahora, ciertamente dice usted, Presidenta, no existe ningún tema relacionado de cómo habremos de resolver, me parece ser que salvo que ocurra alguna circunstancia extraordinaria que justificara algún cambio de criterio de lo ocurrido hace menos de dos meses ahora, resultaría ser que la posición suya y la mía, Magistrada Presidenta, se mantendrían en el mismo término o en términos muy similares, atendiendo al caso concreto.

Pero ciertamente tendríamos que ponderar cada una de las circunstancias, pero me parece ser que en el caso concreto lo que hizo el ciudadano fue presentar una transcripción del voto, hacerlo parecer como si fuera un escrito de agravios, y eso materialmente se da el mismo supuesto que como lo hemos manejado en otros precedentes.

Yo no advierto cómo podríamos eventualmente dar un margen de interpretación al tema de que el establecer argumentos expuestos por un Magistrado disidente en un voto particular, propiciaría la promoción de medios de impugnación con consideraciones ajenas al promovente y carentes de materia controversial que los hace inoperantes.

Esa manifestación o ese contenido, el texto aunado a la revisión de los tres precedentes que sostienen esta tesis de jurisprudencia, a mí me llevan a la conclusión exacta de que el pronunciamiento lo que busca es, el criterio de jurisprudencia lo que busca es esto, que los argumentos de un medio de impugnación estén encaminados a destruir o a combatir los argumentos de la autoridad, no a reiterar o a transcribir.

Ciertamente, si aquí estos argumentos carecen de esta circunstancia, aun materialmente lo que estamos señalando o se estaría señalando en

el precedente es que la autoridad no puede materialmente señalar que estos agravios son inoperantes, lo cual ciertamente incide directamente en el arbitrio judicial.

Hasta aquí dejaría yo mi intervención con el juicio 200 para referirme a los otros medios de impugnación.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias.

¿Alguna otra intervención en relación a este asunto?

Magistrado Avante, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Me referiré al juicio electoral 37, porque me parece ser que es algo muy importante o es un precedente importante para dejar en claro cuál es el papel de las autoridades que están encargadas de cumplir un mandamiento o un requerimiento o un ordenamiento por parte de las autoridades electorales.

Y es que en materia electoral los tiempos resultan ser claramente muy breves, muy cortos y las incidencias que van desarrollándose dentro del proceso electoral son particularmente delicadas.

Cuando una autoridad electoral toma la determinación de vincular a alguna otra autoridad, a un particular o a un partido político para efecto de que realice o no realice determinada conducta y esto se determina en un acuerdo de la autoridad electoral con atribuciones para ello, me parece ser que lo que corresponde a las autoridades no electorales o electorales, incluso, a los partidos políticos, es acatar esta determinación y proceder, en consecuencia.

Los apercibimientos que se realicen de esa propia circunstancia considero que no son recurribles por parte de las autoridades vinculadas, las autoridades carecen de legitimación porque en realidad lo que están haciendo es pretender cuestionar las atribuciones o

actuaciones de otra autoridad del Estado, igualmente investida de atribuciones y facultades desarrolladas o que emanan de la propia Constitución Federal y de las constituciones de las entidades federativas y eventualmente de las leyes locales.

Entonces, asumir que las autoridades que sean vinculadas pudieran cuestionar o no los apercibimientos que se dan, pone en riesgo serio la consecución de los fines de las autoridades electorales. Y ya no hablemos, por ejemplo, en el caso, por ejemplo, sin este criterio que estamos ahora sosteniendo en este proyecto y que anticipo votaré, por supuesto, a favor, si no se estableciera este criterio, pondríamos en riesgo, por ejemplo, el tema de fiscalización, si resulta ser que se realiza algún requerimiento para efecto de requerir cierta información y el destinatario del requerimiento se inconforma con el apercibimiento o se inconforma con el propio requerimiento, estaremos claramente entorpeciendo no sólo la finalidad, sino las atribuciones mínimas que dan sustento a este procedimiento.

Entonces, por eso es que hay que ser muy puntuales, creo yo que sigue la misma regla de la impugnación de las determinaciones, salvo que exista un perjuicio personal, particular a quien es destinatario del apercibimiento del requerimiento y, en consecuencia, tendrá legitimación.

Y si esto no es así, la regla general es que carecen de legitimación para cuestionar las determinaciones de apercibimiento, requerimiento, lo que sea de la autoridad electoral, pero tampoco perdamos de vista algo, una autoridad electoral o una autoridad no electoral, o bien, de los partidos políticos que deje o desatienda un requerimiento de la autoridad electoral, ya sea jurisdiccional o administrativa, corre el riesgo de incurrir en la comisión de un delito electoral tipificado expresamente en el artículo 9 de la Ley de Delitos Electorales.

Entonces, ciertamente lo que hay que fortalecer y empoderar las decisiones de la autoridad administrativa electoral en el curso del proceso electoral, porque lo que buscan es proteger la democracia de todos.

Las instituciones electorales están diseñadas para defender la democracia, defenderla en todo momento y de quien sea.

Esta circunstancia de las autoridades electorales puede eventualmente generar resistencia o cierta reacción por parte de otras autoridades, pero esto no puede ser oponible a la consecución de los fines que están encomendados a las autoridades electorales.

Todos y cada uno de quienes formamos parte de las autoridades electorales tenemos esta encomienda de defender la democracia de las y los mexicanos y lo vamos a cumplir. Y una forma de cumplirlas es hacer valer, precisamente, nuestras determinaciones, nuestras decisiones en el marco de las atribuciones legales que tenemos. Si a partir de ello se formula un requerimiento o una petición a una autoridad y se formula un apercibimiento para efecto de asegurarnos de su cumplimiento, no es procedente que la autoridad vinculada se inconforme con ese apercibimiento o con ese requerimiento afirmando o asegurando que ese apercibimiento resulta excesivo o resulta contrario. Si finalmente ese apercibimiento ni siquiera se hace efectivo o más aún si ni siquiera ese apercibimiento tiene una afectación en el entorno del desarrollo de las atribuciones de las autoridades electorales o no electorales.

Los apercibimientos que quienes tenemos esta alta función preservar nuestra democracia, realizamos, lo hacemos en el entendido que resultan indispensables y necesarios para integrar los asuntos, que estamos teniendo conocimiento y que es indispensable o necesario, pero para eso están esas atribuciones señaladas en la Constitución y la ley.

Me parece ser que este precedente deja muy bien claro que no se trata de un problema de representación o no de una autoridad electoral, de una autoridad no electoral o en este caso de la Fiscalía, sino se trata de una, de la esencia misma de cómo cursan los requerimientos y las necesidades de formular apercibimientos para asegurar las atribuciones y el funcionamiento de las autoridades electorales.

Por ello es que en su oportunidad votaré a favor del proyecto.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchísimas gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna otra intervención en relación a este asunto?

Magistrado Avante, de nueva cuenta, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Únicamente también para señalar mi conformidad con el juicio de revisión constitucional 14 y el juicio ciudadano 157 y aquí seguimos una línea jurisprudencial clara, definida desde hace muchos años por la Sala Superior del Tribunal Electoral, en aquel caso que incluso me recuerda mi compañera la Magistrada Fernández y el Magistrado Silva, nos tocó trabajar de forma conjunta en aquella elaboración de ese proyecto de resolución que fue el caso de un candidato en el estado de Quintana Roo.

Una persona privada de su libertad aun cuando esté sometida a proceso no puede ser candidata a un cargo de elección popular porque esto pone en riesgo el resultado de la elección. Si una persona que está privada de su libertad es votada y resulta ser ganadora de las elecciones, pues materialmente va a ser imposible que acceda al desempeño del cargo si está en una situación de reclusión y esta, me parece ser que es la regla muy clara, no es una situación que nunca se haya presentado, incluso, tenemos otros precedentes relacionados con personas que se sustraen de la acción de la justicia y pretenden ser postuladas también como candidatas o candidatos y en esos casos también se ha dicho estar prófugo de la justicia pues es un caso o una situación de incompatibilidad que genera materialmente la imposibilidad de ser postulada o postulado como candidato, es una circunstancia de inelegibilidad expresa.

E insisto, como lo dije en otros precedentes, no se trata de una sanción, no se trata de la imposición de una sanción, se trata de una consecuencia jurídica a una situación concreta prevista por la ley. El hecho de estar sometido a un proceso penal privado de la libertad o privada de la libertad, materialmente ocasiona el ser inelegible y no estar en posibilidad de ser votado o votada.

Esta circunstancia particular, en el caso concreto, es la que opera en el caso y por ello es que comparto totalmente la argumentación que se sostiene en el proyecto.

Es cuanto, Magistrada Presidente, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Silva, tiene el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada Presidenta.

En relación con este asunto, respecto del cual destaca el Magistrado Avante, que existe una imposibilidad generada por la propia naturaleza de las cosas, es decir, estaremos pensando en el caso de una persona que se encuentra privada de su libertad, para efectos de poder realizar el proceso penal y sin que exista una sentencia, no implica efectivamente que se esté juzgando sobre su responsabilidad, en cuanto a la realización de una conducta delictiva.

No tiene nada que ver con la iniciativa de Ley, sino es la cuestión de que existe una imposibilidad material, para poder participar en un proceso electoral, en cuanto a la realización de los actos de campaña, en cuanto a si resultara electo, la realización de las actividades que corresponden al cargo que puede ocupar; y sobre todo, ya nos destaca el Magistrado Avante de una forma muy puntual, que es la cuestión de que es una imposibilidad legal, es una imposibilidad jurídica, una imposibilidad que está prevista en la Constitución Federal.

Y entonces, es en la propia Constitución Federal donde se establece como una medida necesaria, idónea y proporcional, y en ese sentido, pues bueno, quien se encontraba en estas circunstancias, en fin, disfrutando de todos los aspectos que corresponden al debido proceso, pues bueno, tiene una transcendencia en este ámbito, es el ámbito político-electoral, derivado precisamente de la realización del proceso penal.

Pero sin que las determinaciones que se adopten en el ámbito político-electoral, tengan trascendencia para efectos del contenido de una sentencia penal, y viceversa, sino la propia circunstancia a la que se encuentra la persona sujeta y que son razones que derivan de la propia Constitución, y que también están permitidas por los Tratados Internacionales, pues es lo que genera una determinación como la que se está proponiendo precisamente en este ST-JRC-14/2021, y su acumulado JDC-157.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Magistrado Silva.

¿Alguna otra intervención?

Secretario General de Acuerdos, al no existir más intervenciones, por favor, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo instruye, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Voto en favor de los proyectos de cuenta, con excepción del juicio ciudadano 200, en el cual dado el sentido de las intervenciones, anticipo la emisión de un voto particular.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, a excepción el juicio ciudadano 200, el cual fue aprobado por mayoría, con el voto en contra que formula el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, quien anuncia la emisión de un voto en particular.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 77 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 112 del presente año, se resuelve.

Único.- Se confirma el acto impugnado.

En el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 200 del presente año, se resuelve:

Único.- Se revoca el acto reclamado con base en los efectos precisados en la última parte de esta ejecutoria.

En el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 285 del 2021, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo plenario impugnado.

En el juicio electoral 30 del 2021, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio electoral 33 del 2021, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México.

En el juicio electoral 37 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se confirma por razones distintas la sentencia impugnada.

En el juicio de revisión constitucional electoral 14 y acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios en términos del considerando segundo de esta sentencia. En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria en el expediente del juicio acumulado.

Segundo.- Es procedente conocer de los presentes juicios vía *per saltum*, de conformidad con lo señalado en el considerando tercero de este fallo.

Tercero.- Se confirma lo que fue materia de estos juicios el acto impugnado.

En el recurso de apelación 24 del presente año, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de la impugnación el dictamen y resolución impugnada.

Secretario General de Acuerdos, por favor, dé cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia del medio de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 260 del presente año, promovido por el ciudadano Aurelio Flores Méndez para impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el registro de las candidaturas a diputaciones federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, presentadas por el Partido Político Morena para el Proceso Electoral 2020-2021, así como el respectivo proceso interno de selección de Morena, en ambos casos por el Distrito Federal 08 en el estado de Michoacán.

En el proyecto se propone sobreseer el juicio, ya que se prioriza la falta de interés jurídico del actor, toda vez que del estudio del sumario, la

ponencia advierte la falta de interés jurídico de la actora para controvertir la designación partidista, al no afectar que hubiera solicitado su registro como aspirante.

Ahora, doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 274 de este año, promovido por Carlos Antonio Martínez Zurita Trejo, a fin de controvertir el dictamen consolidado 197 y la resolución 198 ambos 2021, emitidos por el Consejo General del INE derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputados federales, correspondiente al proceso electoral federal ordinario 2020-2021, mediante las cuales diversos aspirantes fueron sancionados con la pérdida del derecho de ser registrados o, en su caso, si ya están hechos los registros, con la cancelación de los mismos, como candidatos a los cargos de diputaciones federales, correspondientes al indicado proceso electoral.

En el proyecto se propone sobreseer debido a que el juicio ha quedado sin materia, derivado de un cambio de situación jurídica, como se detalla en el proyecto de la cuenta, debido a que con posterioridad a la presentación de la demanda, 16 de abril, el 19 siguiente se emitió el acuerdo 382 de 2021, lo que evidencia el cambio de situación jurídica que impide el conocimiento de fondo.

En esas consideraciones resulta evidente que existe un cambio en la situación jurídica del actor respecto a las sanciones que se le impuso en los actos que impugna en su demanda y que fueron revocados por esta Sala Regional en los recursos de apelación 14 y su acumulado, 113, 131 y 134 de este año.

Enseguida doy cuenta con el juicio ciudadano 281 de 2021, promovido por Alejandro Palomo Chávez, ostentándose como militante del partido Morena para impugnar el acuerdo 337 del año en curso emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en específico el registro de Nabor Alberto Rojas Mancera como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral federal 7 en el estado de Hidalgo.

Se propone el desechamiento del juicio por actualizarse la falta de interés jurídico del promovente, debido a que la postulación del

señalado candidato no podría afectar el interés directo del promovente, pues no hay base fáctica o jurídica para considerar que tal postulación pudiera recaer en él.

En todo caso era indispensable la acreditación de la participación en el proceso interno en cuestión en que se realizaron actos tendentes a ser considerado como aspirante, lo cual no aconteció.

Por lo expuesto se propone el desechamiento de plano.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 289 del año en curso promovido por Dereck Atrellou Olvera Juárez en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo el 20 de abril de 2021 en el juicio ciudadano local 70 de 2021.

En el proyecto se propone desechar la demanda en atención que al haber sido presentada vía correo electrónico, carece de firma autógrafa del promovente.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta. ¿Habrá alguna intervención?

Secretario General de Acuerdos, al no existir intervención, por favor, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 260 del presente año se resuelve:

Único.- Se sobresee en el presente juicio ciudadano.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 274 del presente año se resuelve:

Único.- Se sobresee en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 281 del año en curso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 289 de 2021, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Señores Magistrados, al no haber más asuntos qué tratar y siendo las dieciséis horas con treinta y dos minutos del día veintinueve de abril del

dos mil veintiuno, se levanta la sesión pública de resolución no presencial por videoconferencia.

Muchísimas gracias y tengan todos una excelente tarde.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 87, 189, fracción XI, y 201, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Número 4/2020, por el que se emiten los Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, y 24, párrafo 2, inciso d), de la referida Ley de Medios, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, y el Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra, que autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada Presidenta

Nombre:Marcela Elena Fernández Domínguez

Fecha de Firma:01/05/2021 07:34:54 p. m.

Hash:✔g19c5t5K/Y3QHoMV0DTxODx0OtqLXzfNZGHk/T88QDE=

Secretario General de Acuerdos

Nombre:Antonio Rico Ibarra

Fecha de Firma:01/05/2021 06:09:23 p. m.

Hash:✔FsxJb8fspsTZ0HvhuEzSfEUSEbOqGEYCvpKruZS4IDQ=